

**ALEGATOS FINALES
DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS EN EL CASO 12.250
“MASACRE DE MAPIRIPÁN”
CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

I. INTRODUCCIÓN

Los representantes de los familiares de las víctimas nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte”) con el objeto de presentar nuestros alegatos finales escritos en el caso “Masacre de Mapiripán”, instaurado contra la República de Colombia (en adelante “Estado de Colombia” o “Ilustre Estado”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Honorable Comisión”) el 5 de septiembre de 2003.

El 2 de febrero de 2004, los representantes de las víctimas presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de conformidad con el artículo 34(5) del Reglamento de la Corte (en adelante “nuestro memorial” o “nuestro escrito”). En nuestro escrito, alegamos que el Ilustre Estado era responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 19, 22, 8, y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) en perjuicio de Sinaí Blanco Santamaría y sus familiares – Nory Giraldo de Jaramillo y Carmen Johana Jaramillo Giraldo—, de Antonio María Barrera y sus familiares – Viviana Barrera Cruz—, de Jaime Riaño Colorado y su familiar – Luz Mery Pinzón López—, de Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López y sus familiares – Teresa López de Pinzón, Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López y María Teresa Pinzón López [fallecido] –, de Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez y sus familiares – Mariela Contreras Cruz, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras – y de José Roland Valencia y sus familiares – Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel—. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que ordenara al Estado de Colombia reparar integralmente a las víctimas por los daños sufridos.

Mediante resolución del 28 de enero de 2005, la Honorable Corte convocó una audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones relacionadas con el caso. De acuerdo con esta resolución, las declaraciones de Sara Paola Pinzón López, Esther Pinzón López, María Teresa López, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Nadia Mariana Valencia Sanmiguel, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, y las declaraciones rendidas por los testigos menores de edad Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Gustavo Caicedo Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel y Johanna Marina Sanmiguel, así como los informes periciales de Ana Deutsch y Robin Kirk, fueron presentados por escrito ante la Honorable Corte el 15 de febrero de 2004. El 7 y 8 de marzo de 2005 la Honorable Corte celebró la audiencia

pública en la cual se escucharon los testimonios de Nory Giraldo de Jaramillo, Marina Sanmiguel Duarte, Luz Mery Pinzón López, Mariela Contreras Cruz, y Viviana Barrera Cruz y el testimonio pericial de Federico Andreu, así como el testigo propuesto por el Estado, Gustavo Marín Morales. Asimismo, la Honorable Corte escuchó los alegatos orales del Ilustre Estado, la Honorable Comisión, y los representantes de los familiares de las víctimas. Mediante resolución del 28 de enero de 2005, la Honorable Corte otorgó plazo hasta el 8 de abril de 2005 para que las partes presentaran sus alegatos finales escritos.

En esta ocasión, y teniendo en cuenta los alegatos escritos y orales ya elevados a la Honorable Corte, los representantes de los familiares de las víctimas nos permitimos presentar una serie de consideraciones puntuales referidas a algunas de las cuestiones planteadas por las partes en la audiencia del pasado marzo de 2005. Los aspectos que destacaremos en esta oportunidad son:

- Los hechos relacionados con las violaciones de los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana no comprendidos en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado.
- Las graves omisiones y las líneas de investigación no exploradas por el Estado, en violación de sus obligaciones establecidas por los artículos 8 y 25 de la Convención.
- La incompatibilidad del marco legal vigente que rige el proceso de desmovilización, con estándares internacionales relacionados con el deber de investigar y sancionar.
- El desplazamiento forzado de las familias, como hecho que violó múltiples derechos de la Convención.
- Las medidas de reparación que debe adoptar el Estado de Colombia, frente a su responsabilidad por las múltiples violaciones de los derechos humanos de las víctimas de la masacre de Mapiripán.

II. EL ALCANCE DEL ALLANAMIENTO DEL ESTADO

Con el fin de aclarar el alcance del allanamiento del Ilustrado Estado, realizaremos a continuación un análisis del reconocimiento de responsabilidad presentado por Colombia. Argumentaremos que si bien el Ilustrado Estado reconoce una serie de hechos vinculados a las violaciones de los artículos 4, 5 y 7, excluye algunas aclaraciones hechas en nuestro escrito, así como en la demanda de la Comisión y no abarca otros hechos presentados a lo largo del trámite del caso. Con base en estas reflexiones, solicitamos que la Honorable Corte establezca una versión completa de los hechos en su sentencia.

El 7 de marzo de 2005, el Ilustrado Estado de Colombia presentó su posición final con relación a su reconocimiento internacional de responsabilidad, mediante el cual manifestó:

[...] con fundamento en las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales y disciplinarias internas y por los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI "Los Hechos de Julio de 1997" de la demanda presentada por la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que han sido condenados algunos agentes estatales, quienes obraron de manera individual y por fuera de las políticas del Estado; [...], manifiesta pública y expresamente lo siguiente:

[...]

Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4(1), 5(1) y [5]2, y 7(1) y [7](2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los hechos ocurridos en Mapiripán en julio 1997.¹

Sin duda, el allanamiento del Estado de Colombia tiene un valor legal importante para el proceso, ya que representa el reconocimiento de hechos centrales para el establecimiento de las violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad en perjuicio de Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, José Rolan Valencia, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez así como sus familiares. A continuación resumiremos de conformidad con el aparte B del Capítulo VI de la demanda de la Comisión, los hechos aceptados por el Ilustrado Estado con relación a estos derechos.² Mediante el reconocimiento de responsabilidad, el Estado de Colombia admitió que:

- (i) la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue planeada desde varios meses atrás, ejecutada con previsiones logísticas y con el apoyo de la Fuerza Pública;³
- (ii) el Ejército no solo permitió los vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó y el aterrizaje de estas aeronaves que transportaban a los paramilitares hacia la región sino que también facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. Al respecto la demanda de la Comisión señala que las autoridades civiles y militares ubicadas en el aeropuerto de San José del Guaviare, la “Trocha Ganadera”, “El Barrancón” (donde se encontraba la Brigada Móvil II, la Infantería de Marina y el Batallón de fuerzas especiales) y las Charras permitieron a los paramilitares transitar

¹ Declaración del Estado de Colombia en la Audiencia Pública Convocada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre de Mapiripán, de fecha 7 de marzo de 2005. [en adelante, “Reconocimiento de Responsabilidad”]

² Si bien consideramos que la versión de los hechos aceptado por el Estado tiene implicaciones que van mas allá de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 al indicar violaciones de 1, 8, 19, 22 y 25 nos limitaremos a discutir las violaciones de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad para los efectos de esta sección.

³ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia, Caso 12.250, Masacre de Mapiripán, 5 de septiembre de 2003, párrs. 26, 32. [en adelante, “Demanda de la Comisión”]

la zona libremente sin que intervinieran para salvaguardar la población de Mapiripán⁴;

- (iii) varias entidades estatales incluyendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos, el Batallón Joaquín París, la VII Brigada, el Comandante del Ejército y la Fuerza Armada fueron informadas sobre la incursión pero se abstuvieron de realizar actuaciones investigativas u otras actividades para proteger la población⁵;
- (iv) durante seis días los paramilitares impidieron la libre circulación y procedieron a detener, torturar, ejecutar y desechar los cuerpos de 49 personas.⁶ Las víctimas incluyeron a José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Gustavo Caicedo Rodríguez, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, José Alberto Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, Jorge Pinzón López y Enrique Pinzón López⁷;
- (v) miembros del Ejército actuaron para encubrir su responsabilidad en la masacre y obstaculizar la investigación de los hechos,⁸
- (vi) la metodología empleada en la ejecución de la masacre resultó en la destrucción de los cadáveres de las víctimas, imposibilitó su plena identificación y causó el desplazamiento masivo de los pobladores de Mapiripán.⁹

En su resolución del 7 de marzo de 2005, la Honorable Corte admitió “para todos sus efectos” el reconocimiento de responsabilidad internacional.¹⁰ Adicionalmente, la Corte resolvió “continuar con el conocimiento del presente caso en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre los hechos ocurridos en el presente caso no abarcados en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado [...]”¹¹ La resolución demuestra la intención de la Honorable Corte de basar su sentencia sobre un conjunto de elementos probatorios. Según su jurisprudencia, el reconocimiento de responsabilidad puede ser considerado como un elemento a la par de las declaraciones y los dictámenes periciales suministrados, el acervo probatorio aportado por las partes,

⁴ *Ibidem.*, párrs. 23-27.

⁵ *Ibid.*, párr. 23-27, 29-31.

⁶ *Ibid.*, párr. 27.

⁷ *Ibid.*, párr. 27.

⁸ *Ibid.*, párr. 32-33.

⁹ *Ibid.*, párrs. 34-37.

¹⁰ Reconocimiento de Responsabilidad, *supra* nota 1, numeral 2 de la parte resolutive.

¹¹ *Ibidem*, numeral 4 de la parte resolutive.

así como otros elementos probatorios que la Corte puede incorporar para mejor resolver.¹²

En el presente caso, este enfoque es particularmente oportuno, teniendo en cuenta que el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por las violaciones de los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida. Consideramos que el reconocimiento del Estado es parcial por varias razones. En primer lugar, el reconocimiento no hace referencia a nuestro memorial pese a que el artículo 53(2) del Reglamento de la Corte y la jurisprudencia de esta Honorable Corte establecen que “[c]uando se presenta un allanamiento, [el Estado] debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.”¹³ En segundo lugar, consideramos que tanto la demanda de la Comisión, como nuestro escrito así como el acervo probatorio presentado por las partes suministran detalles o aclaraciones sobre aspectos relevantes para las violaciones de los artículos 4, 5, y 7. En tercer lugar, los argumentos y la evidencia presentada detalla hechos simplemente no abarcados por el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

A raíz del reconocimiento parcial formulado por el Estado de Colombia, solicitamos que la Honorable Corte tome en cuenta todos los medios probatorios a su alcance para mejor resolver el caso y establezca una versión de los hechos ocurridos. Con el fin de apoyar a la Corte en esta tarea, señalaremos a continuación los hechos relacionados con los artículos 4, 5 y 7 no abarcados por el reconocimiento del Estado.

Al respecto, cabe resaltar los testimonios entregados por *affidavit* o de manera oral por los miembros de las familias Giraldo, Barrera, Valencia, Pinzón López y Contreras que aportan detalles sobre las circunstancias de muerte o desaparición de sus familiares no incluidos en el reconocimiento del Estado.

En este sentido, la hija de Antonio María Barrera, Viviana Barrera, declaró ante la Honorable Corte que viajó a Mapiripán en búsqueda de información sobre la muerte de su papá:

le pregunté [al Inspector de Mapiripán] [...] yo le dije que, que sabía de mi papá que qué había pasado, entonces él me dijo que lo único que me podía decir era que a mi padre lo habían matado, yo dije, yo quiero ver el cadáver, el me dijo que no usted no lo puedan encontrar porque a su padre lo destrozaron (llantos) que fue el primero que cogieron [...] [el Inspector me dijo] que me fuera, me dijo, me dijo vaya a la residencia y coja lo que pueda encontrar de su padre y váyase no venga mas. Yo dije ¿por que? y el me dijo no porque de pronto le pasa cosa alguna a usted, piense en sus niños y váyase más bien [...] ¹⁴

¹² Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 113. [en adelante “Caso Mack”]

¹³ *Ibidem*, párr. 107.

¹⁴ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Viviana Barrera, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

Según las declaraciones de la familia Sanmiguel, los paramilitares también detuvieron, torturaron y asesinaron a José Rolan Valencia, sustrayéndolo violentamente de su hogar, delante de su esposa y sus hijos. Según Nadia Mariana Valencia Sanmiguel, la hija de la víctima, declaró que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

[I]legó la noche, estábamos viendo televisión en la sala, [...] cuando salí vi la puerta abierta, y vi a todos llorando. Habían llegado los paramilitares y rodearon la casa y a mi papá lo tenían amarrado. [...] Cuando [los paramilitares] entraron, lo tiraron al suelo, lo amarraron con las manos para atrás, el les decía que no debía nada, que él no se les iba a volar, pero le dijeron que lo amarraban por seguridad, porque según ellos él tenía armas. [...] Entraron alrededor de 20 paramilitares fuertemente armados. El uniforme era igualito a los de los soldados, vi armas como las que tienen los soldados, y otras muy diferentes a esas. Todos mis hermanos estaban afuera llorando y mi mamá también estaba llorando con su niño enfermo. El que mandaba tenía un papel en mano. [...] Mi papá rogaba que no le fueran a hacer nada, porque tenía cinco hijos y un hijo enfermito, que como iba a dejar a su mamá sola con los niños. Le dijeron que no le iba a pasar nada. Mi papá no tenía zapatos, y yo se los tuve que poner. Mi hermana menor Yinda, la más pegada a mi papá, lloraba todo el tiempo. Mi mamá lloraba y les pedía que no se lo llevaran, pero a mi papá se lo llevaron, mi mamá salió y uno de los tipos me dijo que entrara a mi mamá y a mis hermanos que yo era la mayor. Ellos decían que no nos preocupáramos que mi papá ya venía, pero era mentira, porque el que se va con ellos nunca vuelve. Después los vecinos les dijeron que vieron a mi papá pasar llorando. Al otro día a las 7 de la mañana llegó el inspector y el alcalde, y mi mamá los atendió. Ellos le dijeron que a mi papá lo habían matado y que su cuerpo estaba en el aeropuerto.¹⁵

Cuando Marina Sanmiguel encontró el cadáver de su esposo, el había sido decapitado.¹⁶ Carmen Johanna Jaramillo recordó haber visto a Marina Sanmiguel “arrastrando [el] cuerpo [de su esposo] y con la otra mano arrastrando la cabeza para unirla, eso fue horrible, eso fue en el aeropuerto.”¹⁷ La cabeza de Rolan Valencia fue encontrada con una caja de cigarrillos introducido en la cavidad bucal, amordazado con un pañuelo blanco y en sus manos fueron encontradas señales de ataduras.¹⁸

¹⁵ Declaración de Nadia Mariana Valencia Sanmiguel presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005. Véase Declaración de Johanna Marina Valencia Sanmiguel presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005; Declaración de Yinda Adriana Valencia Sanmiguel presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005 y la Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Marina Sanmiguel, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

¹⁶ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Marina Sanmiguel, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

¹⁷ Declaración de Carmen Johanna Jaramillo presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

¹⁸ Véase Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 30 de septiembre de 2003, página 23. [Anexo 34 a nuestro memorial] [en adelante “Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003”]

Los paramilitares también detuvieron, torturaron y ejecutaron a Sinaí Blanco. Carmen Johanna Jaramillo, quien tenía 16 años en la época de los hechos, declaró como los paramilitares detuvieron a su padrastro y como encontró su cadáver torturado y degollado:

Mi papá tenía una copa de agua de panela en su mano que mi mamá le trajo cuando los paramilitares golpearon en la puerta. Yo respondí: -¿Quién es?- Decían: -Nosotros- Dije: -quienes son nosotros, a quien necesitan- Dijeron: -A Sinaí- Les pregunté que para que necesitaban a mi papá, dijeron que para hablar. Creo que mi papá ya sabía que lo iban a matar, se lo llevó una persona y se quedaron dos en la puerta para que nosotros no saliéramos. Nosotros salimos y dos tipos nos dijeron devuélvanse si no quieren que los matemos, nos hicieron devolver. [...] A las cinco de la mañana salimos a buscar a mi papá y una señora que vende buñuelos nos dijo que en el puesto de policía había un muerto, pero nos dijeron que era Pedro Pato. Cuando me acerque yo lo conocí, yo le conocí el buzo que llevaba y todo, era mi papá. Yo me senté a su lado y perdí noción de todo, casi me vuelvo loca, lo iban a tapar, yo decía no lo tapen que el se va a despertar. Yo me agache a su lado y levanté su cabeza en mis piernas, y tenía la garganta cortada. Mi papá tenía cortaduras en la carita, lo habían amarrado con un nylon negro, yo dije porque lo amarraron si el no era malo. Me quede con el llorando por tres horas hasta que me sacaron del lugar.¹⁹

Gustavo Caicedo, y sus ahijados de 15 y 16 años, Fernando Martínez Contreras y Diego Martínez Contreras fueron desaparecidos cuando se acercaron al pueblo de Mapiripán el 19 de julio de 1997. Maryuri Caicedo Contreras, hija y hermana de las víctimas, relató sobre la desaparición de sus familiares:

Recuerdo bien esa vez que fuimos al pueblo, fue la vez que mi mamá fue con mi hermano enfermo. Nosotros salimos de la finca porque tenía mucha fiebre y vómitos. Cuando salimos estaba de mediodía, fuimos porque estaba muy enfermo mi hermano Gustavo, y fuimos a Mapiripán para llevarlo al puesto de salud. Yo estaba con mis dos hermanos, Hugo y Diego, con Gustavo, con mi mamá y mi papá. Estábamos ahí, cuando escuchamos disparos y gritos de la gente. Mi papá y mis hermanos venían más atrás, cogieron a mi papá y mis hermanos. Cuando nos volteamos a ver mi papá y mis hermanos ya no estaban. Mi mamá me llevaba de la mano y a mi hermano Gustavo alzado porque estaba muy enfermo. La gente gritaba cosas, corríamos hasta cuando salimos más lejitos del pueblo. Cuando volteamos preguntaba donde estaba mi papá y mis hermanos, y no estaban más atrás. La gente salía de las casas y lloraba, le dijeron a mi mamá que no vuelva porque la podían matar a ella y a sus hijos. Mi mamá lloraba empezamos a buscarlos, fuimos a buscarlos por el lado del río. Vi gente tirada en el río, vi una [sic] personas que solo tenían el cuerpo, pero no tenían, ni manos, ni cuerpo, ni cabezas. Lo buscábamos por todos lados y no lo encontramos.²⁰

¹⁹ Declaración de Carmen Johanna Jaramillo presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

²⁰ Declaración de Maryuri Caicedo Contreras presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005. Véase también Declaración de Gustavo Caicedo Contreras presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005 y la Grabación de la Audiencia Pública sobre

Los hermanos Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado, fueron detenidos y desaparecidos por unos hombres vestidos de prendas militares de una finca cerca de Mapiripán el 16 de julio de 1997. Ante la Corte, Luz Mery Pinzón declaró que “[...] a mis hermanos, a Jaime Riaño Colorado se los llevaron, los desaparecieron no se sabe nada de ellos.”²¹

Como puede apreciar la Honorable Corte, las declaraciones de las víctimas aportan un nivel de detalle sobre las circunstancias de la muerte o desaparición de sus familiares no abarcado por la serie de hechos reconocidos por el Estado.

Asimismo, la prueba testimonial y documental aportada por las partes y las recientes decisiones judiciales revelan de manera más precisa el nivel de connivencia y complicidad que existió entre los paramilitares y miembros de la Fuerza Pública al ejecutar la masacre de Mapiripán. Si bien el Capítulo VI de la demanda de la Comisión destaca lo ocurrido en Mapiripán durante julio, el acervo probatorio presentado por las partes indica que la colaboración entre los paramilitares y la Fuerza Pública colombiana comprendía una gran parte del territorio nacional – desde el norte del Urabá Antioqueño hasta el sur del departamento del Meta – y se extendió durante varios meses.

En este sentido, el confeso paramilitar Pedro Anaya Conde declaró que la incursión paramilitar hacia el sur del país, donde se ubica Mapiripán, se acordó en una reunión que se llevó a cabo el 16 de enero de 1997 donde se establecieron los detalles del operativo. El paramilitar declaró: “[...] [los paramilitares] salieron por vía aérea desde Apartadó, el aeropuerto de los Cerros [sic], eso estaba planificado en la reunión que mencioné, a mí me consta, dijeron que los reunirían en la zona bananera para enviarlos juntos y los mandaron con todo y armamento.”²² Adicionalmente, declaró que las autodefensas tienen tanta influencia en la cúpula militar del Ejército, que cuando aparecía una emergencia la fuerza pública apoyaba a los paramilitares con tropa, con material bélico y con transporte.²³

Igualmente, otro confeso paramilitar, José Pastor Gaitán Ávila relata que hubo una segunda reunión en Puerto Gaitán para discutir la masacre de Mapiripán:

Esta reunión se efectuó en Puerto Gaitán, más concretamente en un sitio o finca llamado ALTO DE NEBLINAS y ahí fue donde se reunió la cúpula mayor de

excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Mariela Contreras Cruz, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

²¹ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Luz Mery Pinzón, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

²² Véase Declaración de Pedro Alex Conde Anaya, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de mayo de 1998. [Anexo 22 a nuestro memorial]

²³ *Ibidem.*

las autodefensas de esa región conformada por alias GUILLERMO ÁVILA, un señor que le dicen MIGUEL que es el coordinador de las autodefensas de Córdoba y Urabá en los llanos orientales, un señor que le dicen CEPILLO O PEDRO que es el jefe o cabeza mayor o sea del ala militar en la autodefensa del Llano él viene de Urabá, habla paisa, otro señor EL CURA Y OTONIEL que son los comandantes generales de estos grupos que se encuentran en el Llano, en esta reunión estos señores trataron el tema de Mapiripán, lo de Puerto Alvira, La Cooperativa, El Rincón del Indio, La Picota, Puerto Trujillo, para hacerle una ofensiva a la guerrilla en estos caseríos o pueblos y exterminar colaboradores o auxiliares de la guerrilla, quemar estos caseríos o pueblos y saquear todo lo que hubiera [...]

Asimismo, los testigos de la masacre de Mapiripán como Carmen Johana Jaramillo señalan la participación directa de miembros de la Fuerza Pública en los hechos:

[u]no de ellos me dijo que de los que venían, la mitad era ejército, y la mitad paramilitares, eso lo escuchamos de su propia boca. Eso lo escuchamos mi mamá, mis hermanas y yo. El nos dijo que había doscientos y pico paramilitares en el bajo, y doscientos y pico ejército en la loma.²⁴

Con base en los fuertes indicios de colaboración entre oficiales estatales y los paramilitares, las mismas autoridades colombianas han ordenado la investigación de las autoridades militares y/o civiles presentes en los municipios de Apartadó y Neococli en el Departamento de Antioquia, las localidades o corregimientos de Charras, Barrancón, La Cooperativa, el municipio de Mapiripán, San José del Guaviare y toda la ruta recorrida por los paramilitares.²⁵

Adicional a la prueba antes citada, los escritos y las pruebas presentados a lo largo del trámite del caso incluyen hechos simplemente no abarcados por el reconocimiento de responsabilidad del Ilustrado Estado dado que el Estado de Colombia se limita a aceptar los hechos detallados en el Capítulo VI de la demanda de la Comisión.

Por ejemplo, tanto la demanda de la Honorable Comisión como el memorial de los representantes de las víctimas argumentan que existe “un patrón que demuestra la existencia de nexos entre agentes del Estado y grupos paramilitares que han sido repetidamente denunciados por la comunidad internacional.”²⁶ Basándonos en estudios

²⁴ Declaración de Carmen Johanna Jaramillo, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

²⁵ Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del 30 de julio de 2003 sobre la calificación del merito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y Hernán Orozco Castro. [Anexo 52 de nuestro memorial]

²⁶ Demanda de la Comisión, *supra* nota 2, párr. 49 (refiriéndose al Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia de la CIDH, 1999; el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los

realizados por organizaciones internacionales, así como en información recabada sobre masacres cometidas por paramilitares durante la misma época que la masacre de Mapiripán, sostenemos en nuestro escrito que “en Colombia, existe una política estatal de auspiciar y tolerar las actividades ilícitas de grupos paramilitares que incluye facilitar la impunidad para los responsables tras el encubrimiento y destrucción de la prueba así como la falta de investigación.”

Este mismo sentido, el perito Federico Andreu estableció que

De los análisis que han hecho los diferentes mecanismos de Naciones Unidas, tanto la Comisión de Derechos Humanos como la Oficina del Alto Comisionado con su oficina en el terreno, han llegado a una conclusión, es que ha existido una responsabilidad histórica en el desarrollo y origen de los grupos paramilitares en el país, a lo largo de mas de dos décadas. Conclusión que ha sido también compartida por la honorable Corte Interamericana en su fallo 19 Comerciantes.

Respecto de los vínculos de las Fuerzas Militares y paramilitares, es importante destacar que estos vínculos han sido permanentemente [...] en numerosos casos hechos atribuidos a paramilitares, hechos violentos de masacres, desapariciones y ejecuciones, han sido el fruto de un accionar conjunto entre patrullas mixtas, entre paramilitares y militares.

[...]

De todos los casos que hemos analizado a lo largo de 20 años hemos llegado a la conclusión que en todas esas zonas donde están afincados con sus bases los paramilitares, coinciden siempre con zonas de alta concentración de efectivos militares, con sistemas altamente sofisticados en materia de telecomunicaciones, transporte, etc., entonces hacen concluir de que es imposible materialmente pensar que los paramilitares puedan moverse sin una complicidad, una connivencia, y un apoyo logístico de información y de inteligencia por parte de las fuerzas militares.²⁷

Solicitamos que la Honorable Corte tenga en cuenta los medios probatorios suministrados, en particular, el peritaje de Federico Andreu para constatar la existencia de un patrón de nexos entre los grupos paramilitares y agentes estatales.

Adicionalmente, si bien el Estado ha reconocido a José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Gustavo Caicedo Rodríguez, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, José Alberto Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, Jorge Pinzón López y Enrique Pinzón López como víctimas de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7, el pronunciamiento del Estado sobre responsabilidad internacional no contempla las violaciones de la integridad personal sufridas por Nory Giraldo de Jaramillo, Carmen Johana Jaramillo Giraldo, Viviana

derechos humanos en Colombia, 2001; y el Informe “Los lazos que unen: Colombia y las relaciones militares-paramilitares”, Human Rights Watch, 2000).

²⁷ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Peritaje de Federico Andreu, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

Barrera Cruz, María Teresa Pinzón López, Teresa López de Pinzón, Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, Mariela Contreras Cruz, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Marina San Miguel Duarte, Vinda Valencia Sanmiguel, Johana Valencia Sanmiguel, Roland Valencia Sanmiguel.

En su demanda la Honorable Comisión sostiene que “el Estado es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas.”²⁸ En este sentido, la Honorable Comisión destaca que “[e]l impacto mismo de la masacre forzó a estas personas a desplazarse y buscar refugio de los efectos físicos y psicológicos de la violencia.”²⁹ Igualmente, nuestro memorial indica que los familiares nombrados anteriormente padecieron un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de (i) las circunstancias de la masacre; (ii) la falta de actuación del Estado para sancionar a los responsables; y (iii) la desaparición forzada y la falta de oportunidad de dar una sepultura a las víctimas (con la excepción de Sinaí Blanco y José Rolan Valencia).

A la luz de estos hechos no abarcados por el reconocimiento del Ilustrado Estado y teniendo presente la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte en el sentido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas,³⁰ solicitamos que la Honorable Corte determine que el Estado de Colombia vulneró la integridad personal de estas personas como consecuencia de la brutalidad de los hechos, el desplazamiento, la impunidad, y la imposibilidad de dar una sepultura a las víctimas, entre otros factores.

En suma, solicitamos que la Honorable Corte tome en consideración la abundante prueba presentada en este caso, además del reconocimiento del Ilustrado Estado para establecer una versión detallada de los hechos relacionados con las violaciones a los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida. Realizamos esta petición con base en la jurisprudencia de la Corte pero también en las características especiales del caso.³¹ Durante 8 años, las víctimas han luchado para conocer una verdad integral de los hechos, y consideramos que en esa medida, la sentencia de la Honorable Corte sería un paso importante para alcanzar ese anhelo.

III. LÍNEAS DE INVESTIGACIONES NO EXPLORADAS

El Estado de Colombia sostiene que ha “garantizado y respetado sus obligaciones de protección judicial a las víctimas, en cumplimiento de los principios constitucionales y legales, así como las normas internacionales en la materia.”³² Adicionalmente, el

²⁸ Demanda de la Comisión, *supra* nota 2, párr. 55.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101.

³¹ Caso Mack, *supra* nota 12, párrs. 101-116.

³² Escrito de contestación de la demanda de la República de Colombia en el Caso 12.250, Caso de la Masacre de Mapiripán, del 1º de abril de 2004, página 28.

Ilustrado Estado insiste que ha llevado a cabo las investigaciones penales con "la vehemencia y convicción en el cumplimiento de los deberes jurídicos que el Estado de Derecho le exige."³³

Los argumentos del Ilustrado Estado no corresponden a la realidad. La investigación penal llevada a cabo por el Estado de Colombia sobre la masacre de Mapiripán no ha cumplido con los estándares de acceso a la justicia y debido proceso consagrados en la Convención Americana. Como se demostró exhaustivamente en la Sección IV(F) de nuestro memorial, el Estado de Colombia ha incurrido en violaciones graves a los derechos humanos debido a la demora y obstrucción de la investigación, el juzgamiento y la sanción de todos los responsables. En particular, destacamos la ineficacia de la investigación, la intervención obstructora de la jurisdicción penal militar y la demora injustificada que ha tenido la investigación. En la siguiente sección nos enfocaremos en las violaciones causadas como consecuencia de las omisiones cometidas en la práctica de diligencias y el seguimiento de líneas investigativas.

El artículo 8(1) garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a un recurso judicial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable. Asimismo, el artículo 25 garantiza el derecho a "un recurso sencillo y rápido [...] ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales." Como subrayó la Honorable Corte en el caso *Durand y Ugarte*:

[E]l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25(1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.³⁴

En el caso *Barrios Altos*, se extendió aún más sobre los derechos consagrados en los artículos 8(1) y 25, explicando que estas protecciones son "instrumentales" para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad.³⁵ La Honorable Corte determinó que los Estados, deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental.³⁶ La mera existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8(1) y 25 no es suficiente.³⁷ Según lo establecido por esta Honorable Corte, el

³³ *Ibidem*, página 30.
³⁴ Corte IDH, Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 89, párr.130.
³⁵ El derecho a la verdad se funda también en el Artículo 13(1) de la Convención, que reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares de buscar y recibir información. Véase Corte I.D.H., *Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr 45. [en adelante "Caso Barrios Altos"]
³⁶ *Id.*, párr. 45.
³⁷ Véase e.g., Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191. [en adelante "Caso Bámaca"]

Estado debe buscar "efectivamente la verdad" y la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa."³⁸

A. Deficiencias en la recolección inicial de la prueba

En Estado no ha cumplido con estas obligaciones en el presente caso. Las investigaciones no han sido eficaces y la verdad permanece oculta. Desde un inicio existieron graves omisiones en la recolección de la prueba por la falta de voluntad de la Fiscalía y de los jueces para solicitar y ordenar las diligencias probatorias necesarias para determinar responsabilidad individual. Asimismo, funcionarios judiciales se abstuvieron de seguir ciertas líneas de investigación que conducían a la posible responsabilidad de agentes del Estado así como de paramilitares de alto rango. Estas graves omisiones constituyen violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención.

Desde los momentos iniciales de recolección de la prueba, la investigación penal de este caso fue deficiente. Las diligencias practicadas durante la etapa inicial no se adecuaron a la magnitud ni a la naturalza del crimen cometido. La desidia del aparato judicial y la obstrucción de la Fuerza Pública durante la etapa inicial, resultó en la pérdida de información necesaria para la identificación y la sanción de los responsables.

Con el fin de iniciar la etapa previa de la investigación, la delegación de la Fiscalía llegó a Mapiripán el 23 de julio de 1997, es decir, 8 días después de que el Batallón Joaquín París, la Brigada Móvil II, la Policía Antinarcóticos de San José del Guaviare, la Infantería de Marina, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta y la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos habían sido alertados de la masacre. Una vez en Mapiripán, la Fiscalía permaneció en el pueblo por sólo unas horas. Las únicas diligencias realizadas fueron el levantamiento de dos cadáveres y la toma de testimonio a dos funcionarios públicos. Según reconoció la propia Fiscalía, el tiempo con el que contó y el temor de los habitantes de la localidad no permitió adelantar más diligencias.³⁹

Las diligencias no practicadas por la Fiscalía durante esta primera etapa de la investigación son numerosas y de fundamental importancia. No fueron adoptadas medidas para obtener control sobre la escena del crimen o para preservar de manera eficaz la prueba física como muestras de sangre, huellas digitales, los cadáveres, etc. No se realizó una inspección del Río Guaviare para avanzar en la búsqueda de cadáveres y la identificación de las víctimas, o para buscar en las orillas los cadáveres que podrían haber sido arrastrados por la corriente. No se realizó una revisión de los libros del aeropuerto de Mapiripán, ni del hotel del pueblo, así tampoco se revisaron los teléfonos públicos del pueblo para establecer las personas con las que coordinaron o se comunicaron los perpetradores. Es más, es evidente que no fueron adoptadas las medidas necesarias para asegurar la participación de los testigos y los familiares y la recolección de sus declaraciones.

³⁸ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 177. [en adelante "Caso Velásquez"]

³⁹ Fiscalía General de la Nación, Comunicación F35D-200, 24 de Julio de 1997. [Anexo 50 de nuestro memorial]

Varias de las graves omisiones que caracterizaron la etapa inicial de la investigación no han sido corregidas y algunas son irreparables. En enero del año en curso, la Fiscalía ordenó ciertas diligencias que deja en evidencia la falta de diligencia de este órgano, la demora en ordenar diligencias imprescindibles y las consecuencias graves de pérdida de prueba que estas generaron en el caso en concreto.

Por ejemplo, la Fiscalía intentó exhumar algunos cadáveres de la masacre, casi 8 años después de los hechos con la consecuente pérdida de prueba física, y aún así no pudo hacerlo porque paradójicamente las fuerzas de seguridad de la zona, le informaron que el pueblo estaba bajo control de fuerzas paramilitares.⁴⁰ Adicionalmente, la Fiscalía intentó revisar los libros del aeropuerto de Mapiripán pero no quedaban registros de la época; intentó revisar los teléfonos públicos y no quedaban registros de la época; intentó reexaminar las listas de hoteles y tampoco quedaban registros de la época.⁴¹ Y en un acto de negligencia inusitado, se solicitaron informes a dos dependencias militares con fechas que excluyen parte del período temporal a ser investigado. Por ejemplo, en el caso del aeropuerto de San José de Guaviare se pidió información desde el 14 de julio del 1997 al día 20 cuando los paramilitares llegaron a dicho aeropuerto el día 12 y salieron de Mapiripán el día 20.⁴²

En suma, la falta de identificación tanto de las víctimas como de los responsables no solo se explica, como sostiene el Estado de Colombia, por la metodología del crimen sino también por la obstrucción de las fuerzas de seguridad y la negligencia de la administración de justicia. Los funcionarios judiciales no cumplieron con los requisitos que el sentido común exige para evitar la destrucción de prueba central para cumplir con el propósito del proceso que, en buena medida, es irrecuperable. Asimismo, tampoco cumplieron con los requisitos mínimos para la investigación que señala Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. Teniendo en cuenta estos principios, esta Honorable Corte ha señalado que

en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso.⁴³

Dada la falta de diligencia y rigurosidad que ha caracterizado la investigación, no es sorprendente que después de casi 8 años de investigación, solo 6 personas de los

⁴⁰ Respuesta Oficio 784 UNDH y DIH, Policía Nacional, Departamento de Policía Guaviare, Estación Mapiripán, 14 de enero de 2005. Anexo 1.

⁴¹ Informe No. 211509 DI-UNDH-DIH-CTI.IJ.4826, Fiscalía General de la Nación, 18 de enero de 2005.

⁴² *Ibidem.*

⁴³ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

cientos que participaron en los hechos han sido condenadas y solo 3 se encuentran cumpliendo efectivamente con sus sentencias.

C. La obstrucción y la reticencia de seguir ciertas líneas de investigación

Los funcionarios judiciales también han demostrado su reticencia a explorar ciertas áreas de la investigación. En gran medida, los funcionarios judiciales han ignorado la responsabilidad de autoridades civiles y/o militares que estuvieron presentes durante momentos o lugares críticos para la planeación y ejecución de la masacre de Mapiripán. Ello a pesar de tener elementos probatorios que indican la responsabilidad de agentes estatales o paramilitares de alto rango. Es decir, si bien se han investigado y condenado algunos miembros del Batallón Joaquín París y de la Brigada Móvil II, los hechos demuestran que la masacre de Mapiripán exigió una coordinación nacional entre agentes estatales y paramilitares; por lo tanto la responsabilidad intelectual y material por este crimen va mucho más allá que las omisiones y actuaciones de los 3 militares y 3 paramilitares condenados.

Incluso, funcionarios judiciales han negado o demorado de manera arbitraria la implementación de órdenes de iniciar investigaciones sobre la participación de agentes del Estado. Al respecto, cabe destacar el Fallo Disciplinario de la Procuraduría de la Nación del 24 de abril de 2001 que resuelve:

Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en que pudo incurrir Coronel CARLOS EDUARDO ÁVILA BELTRÁN.⁴⁴

Asimismo, la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 18 de junio de 2003 que determine

Dada la gravedad de los hechos materia de este Juzgamiento, y teniendo en cuenta la posible omisión de diversas autoridades de la región frente a estos hechos se realizará la compulsación de copias para que se investiguen las posibles omisiones en las que pudieron incurrir los miembros de las siguientes instituciones:

1. Autoridades Militares y/o civiles presentes en la población de Charras, teniendo en cuenta que desde su puerto salieron en repetidas ocasiones varias voladoras transportando los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia hacia la población de Mapiripán.
2. Autoridades a cuyo cargo se encontraban los diversos puntos de control de la vía que conduce del Batallón Joaquín París al sitio conocido como la Trocha Ganadera.
3. Agentes de Antinarcóticos acantonados en las instalaciones del Aeropuerto de la población de San José del Guaviare.
4. Se reitera la compulsación de copias en contra del CORONEL CARLOS

⁴⁴ Fallo Disciplinario de la Procuraduría de la Nación, 24 de abril de 2001. [Anexo 28 de nuestro memorial]

EDUARDO AVILA BEL TRAN oficial titular del Batallón Joaquín París, dispuesta en el curso de la vista publica. [...] ⁴⁵

En este mismo sentido, la resolución del 30 de julio de 2003 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Despacho -23- que destaca

Surge necesario ante la magnitud de los hechos investigados, que se haga claridad sobre todos los partícipes en los mismos; por lo tanto se ordena compulsar copias, para que se investigue la responsabilidad que pueda recaer en las autoridades civiles, militares y de policía, de los municipios de Apartadó y Neococlí en el Departamento de Antioquia, las localidades o corregimientos de Charras, Barrancón, La Cooperativa, el municipio de Mapiripán, San José del Guaviare y toda la ruta recorrida por los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, que llevaron a cabo este macabro hecho, además de investigar a los civiles que coadyuvaron a la ejecución de esta masacre. ⁴⁶

Si bien preocupa el desacato de estas órdenes de apertura de investigación durante varios años (por ejemplo la investigación penal en contra de Carlos Ávila Beltrán se inicia recientemente en julio de 2004 pesa a haber sido recomendada en 2001), extraña aún más que los funcionarios judiciales no hicieron seguimiento durante este tiempo a las piezas probatorias que obran en el expediente y que indican la responsabilidad de agentes estatales.

Por ejemplo, pese a haber contado con el testimonio de Pedro Alex Conde Anaya desde el 19 de mayo de 1998, el Estado no dio seguimiento a las pistas dadas por este importante testigo que fue partícipe tanto en la planeación como en la ejecución de la masacre de Mapiripán. El señor Conde Anaya narró que el 16 de Enero de 1997 en San Pedro de Urabá la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá convocó una reunión donde participaron tanto militares con paramilitares de Córdoba, Sucre y Antioquia y se planeó la masacre de Mapiripán. ⁴⁷ Entre los 45 a 55 delegados, según Conde Anaya, estaba Salvatore Mancuso quien dijo acerca de los paramilitares escogidos de Urabá para ser enviados a Mapiripán “esos maricas van a dar candela en el Meta, Putumayo, Caquetá, a donde este la guerrilla”. ⁴⁸ La declaración del confeso paramilitar también revela los nombres de las fincas donde se llevó a cabo la reunión,

⁴⁵ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. [Anexo 27 de nuestro memorial].

⁴⁶ Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del 30 de julio de 2003 sobre la calificación del merito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y Hernán Orozco Castro. [Anexo 52 de nuestro memorial]

⁴⁷ Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, 21 de junio de 1999, auto que resuelve la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Uscátegui Ramirez y cuatro oficiales más del Ejército colombiano.

⁴⁸ Declaración de Pedro Alex Conde Anaya, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de mayo de 1998. [Anexo 22 a nuestro memorial]

detalles sobre la estructura paramilitar y su vínculo con la Fuerza Pública y las fuentes de financiación.

Adicionalmente cabe destacar la declaración del confeso paramilitar José Pastor Gaitán Ávila, rendida el 24 de Septiembre de 1998.⁴⁹ Con lujo de detalles Gaitán Ávila describió una segunda reunión en Puerto Gaitán para planear la masacre de Mapiripán, así mismo narró sobre la crueldad empleada para efectuar la masacre, explicó como los paramilitares obtuvieron armamentos y municiones de la Séptima Brigada y nombró algunas de las personas que participaron como autores intelectuales y materiales en los hechos, entre otros detalles.⁵⁰

Pese a la valiosa información entregada por Gaitán Ávila y los otros paramilitares confesos, no se ha investigado la responsabilidad de los militares que tenían control sobre las rutas terrestres tomadas por los paramilitares. Tampoco se han investigado los grupos paramilitares que participaron en la reunión descrita por Gaitán Ávila, entre quienes se encuentran los Buitrageños (padre e hijo), los miembros del grupo de Víctor Carranza, el comandante del bloque centauros Miguel Arroyabe quien posteriormente fue negociador de los paramilitares en Ralito. Quedaron también fuera de la investigación las fincas y los propietarios de las mismas en donde se reunían los grupos paramilitares; la cuenta corriente donde se depositaban los dineros de los ganaderos, comerciantes, y que es solicitada por el testigo; los miembros de la Brigada Séptima que suministraban o vendían armamento a los paramilitares, entre otras líneas de investigación. Tampoco se han identificado las rutas terrestres (Guaviare) por donde se transportaron los paramilitares según el relato de Gaitán Ávila, para ir a Mapiripán.⁵¹

Igualmente, no se ha hecho seguimiento a las declaraciones del patrullero Carlos Escorcía Niebles, del agente Edgardo Polo Guardiola y del carabinero Ubaldo Arrieta Atencia que obran en el expediente penal interno desde el 23 de febrero de 1998, quienes declararon que de "Los Cedros" Apartadó despegó un avión el 12 de julio de 1997, que transportaba por lo menos 21 paramilitares que llegaron al aeropuerto de "Los Cedros"

⁴⁹ Véase Declaración de José Pastor Gaitán Ávila, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 1998. [Anexo 20 de nuestro memorial]. Véase también Declaración de Edison Londoño Niño, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de marzo de 1998. [Anexo 21 de nuestro memorial]

⁵⁰ *Ibidem.*

⁵¹ Ávila Gaitán declara que desde el Casanare pasando por Puerto López y Puerto Gaitán salieron los paramilitares y siguieron por la ruta ganadera hasta la Cooperativa y Mapiripán reuniéndose previamente en el sitio denominado La Cachama; las rutas terrestres (Meta) por donde se transportaron los paramilitares para ir a Mapiripán desde el alto Ariari, San Juanito, Lejanías, El Castillo, Granada, Puerto Rico, hasta La Cachama cerca de la inspección de la Cooperativa; las rutas terrestres (San José del Guaviare por Río y Tierra) donde se transportaron los paramilitares para ir a Mapiripán, por el Río Guaviare pasando por la Base Militar del Barrancón y por tierra pasando por La Trocha Ganadera, concentrándose en Charras y tomándose dicha población. Véase Declaración de José Pastor Gaitán Ávila, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 1998. [Anexo 20 de nuestro memorial].

escortados por personal del Ejército Nacional.⁵² También declararon que en días anteriores ese mismo avión, había estado transportando soldados y, que en los siguientes días continuó llevando soldados,⁵³ siendo presentados como miembros del Ejército Nacional en misión de orden público.⁵⁴

De acuerdo con éstas evidencias, la Fiscalía debió investigar: al General Rito Alejo del Río comandante de la Decimoséptima Brigada con sede en Carepa (Antioquia) para la época, quien tenía el mando operacional sobre los Batallones Voltígeros y Santander y el control operacional sobre la Policía del Urabá; los Comandantes de los Batallones Voltígeros y Francisco de Paula Santander, así como también los miembros de dichos Batallones que transportaron en vehículos militares y escoltaron a los paramilitares; los Comandantes de la Policía Nacional que ejercían jurisdicción sobre los aeropuertos de Necoclí y "Los Cedros"; los militares que ejercían vigilancia perimetral sobre los aeropuertos de Necoclí y "Los Cedros"; los miembros de la Policía Nacional que prestaban vigilancia y llevaban el registro de salida y llegada de pasajeros en los aeropuertos de Necoclí y "Los Cedros". Hasta la fecha desconocemos la práctica de pruebas en este sentido.

Asimismo, no ha sido investigada la posible responsabilidad penal de los miembros de la base de la Policía Antinarcóticos que se encontraba funcionando en el aeropuerto de San José del Guaviare, cuando aterrizaron los dos vuelos irregulares procedentes del Urabá Antioqueño, de los cuales desembarcaron varias toneladas de provisiones y paramilitares.⁵⁵

Cabe resaltar que el Comandante de la Base Antinarcóticos de la Policía Nacional permitió la llegada de los vuelos irregulares, y sus subalternos, que llevaban los libros de registro, no practicaron ningún tipo de control de llegada y salida de pasajeros. Adicionalmente, un miembro de la Policía Antinarcóticos recibió un paquete de un

⁵² Véase Declaración del señor Patrullero Ernesto Carlos Escorcía Nieblas ante el Despacho del Juzgado Ciento Treinta y Seis de Instrucción Penal Militar, del 23 de febrero de 1998. Véase también la Declaración del señor Agente Eduardo Polo Guardiola, ante el Despacho del Juzgado Ciento Treinta y Seis de Instrucción Penal Militar, del 23 de febrero de 1998 y Declaración del señor Carabinero Arrieta Atencia Ubaldo, ante el Despacho del Juzgado Ciento Treinta y Seis de Instrucción Penal Militar, del 2 de marzo de 1998. [presentado a la Corte Interamericana de Derechos durante la audiencia pública celebrada el 7 y 8 de marzo de 2005]

⁵³ Véase Resolución de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá DC, del 24 de septiembre de 1999.

⁵⁴ Véase Declaración del señor Patrullero Ernesto Carlos Escorcía Nieblas ante el Despacho del Juzgado Ciento Treinta y Seis de Instrucción Penal Militar, del 23 de febrero de 1998. Véase también la Declaración del señor Agente Eduardo Polo Guardiola, ante el Despacho del Juzgado Ciento Treinta y Seis de Instrucción Penal Militar, del 23 de febrero de 1998 y Declaración del señor Carabinero Arrieta Atencia Ubaldo, ante el Despacho del Juzgado Ciento Treinta y Seis de Instrucción Penal Militar, del 2 de marzo de 1998. [presentado a la Corte Interamericana de Derechos durante la audiencia pública celebrada el 7 y 8 de marzo de 2005]

⁵⁵ Resolución de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá DC, 24 de septiembre de 1999. [Anexo 5 de nuestro memorial]

técnico de los vuelos irregulares y se lo entregó a un oficial quien lo hizo llegar al Batallón Joaquín Paris.⁵⁶

Tampoco ha sido investigado el recorrido terrestre y fluvial de los paramilitares por la "Trocha Ganadera" y el Río Guaviare. El recorrido de los paramilitares fue detallado en la declaración de Edison Londoño Niño que obra en el expediente desde el 10 de marzo de 1998.⁵⁷ Los paramilitares que tomaron la vía de la "Trocha Ganadera" obligatoriamente pasaron por el frente de, al menos, 2 retenes controlados por el Batallón Joaquín Paris.⁵⁸ Y los que se condujeron por el Río Guaviare obligatoriamente pasaron por el Barrancón, sitio donde estaba ubicada la Infantería de Marina, que contaba con grandes embarcaciones que tenían gran movilidad en los ríos. También se encontraba la Escuela de Fuerzas Especiales en el Barrancón.

A pesar de lo anterior, no se han investigado los miembros del Batallón Joaquín Paris que tuvieron control sobre los retenes militares ubicados en la "Trocha Ganadera." No se ha investigado al Comandante de la Base Fluvial de la Armada Nacional en El Barrancón, al capitán Fagua Castañeda, ni al superior jerárquico, el Comandante de la Infantería de Marina. Tampoco se ha investigado al Coronel Hugo Bahamón Dussán, Comandante de la Escuela de las Fuerzas Especiales en El Barrancón y a su superior jerárquico, el General Jorge Enrique Mora Rangel.

Adicionalmente, cabe precisar que para la época de los hechos se estaba llevando a cabo una Ceremonia de Graduación de las Fuerzas Especiales en el sitio el Barrancón. En la ceremonia estuvo presente la cúpula militar colombiana, así como representantes extranjeros de alto rango militar y fuerzas estadounidenses pertenecientes a los Green Berets. Sin embargo, el 22 de julio de 1997, cuando llegó una comisión judicial a San José del Guaviare para investigar los hechos de Mapiripán, fue negado el transporte al pueblo. En ese sentido el doctor José Luis Parra Vásquez, Fiscal Doce Delegado ante Jueces Regionales, adscrito a la investigación, declaró que:

⁵⁶ Véase Declaración de la doctora Beatriz del Socorro Cadavid Cadavid, en la que indica al Sargento José Miller Urueña y al Cabo Primero Leonardo Montoya Rubiano de haber recibido una alguna orden para no revisar los vuelos, y la Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999.

⁵⁷ Declaración de Edison Londoño Niño, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de marzo de 1998. [Anexo 21 de nuestro memorial] Véase también Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999, pág. 22. [Anexo 27 de nuestro memorial] y "Colisión Positiva de Competencias propuesta por el Comando del Ejército ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en los procesos radicados UDH 244 y UDH 443 para investigar y juzgar a los militares Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, el Sargento José Miller Ureña y el Sargento Juan Carlos Gamarra Polo, de fecha 2 de junio de 1999. [Anexo 6 de nuestro memorial]

⁵⁸ Véase Resolución sobre los recursos de apelación interpuestos por Carlos Castaño Gil, Lino Hernando Sanchez Prado, Julio Enrique Flórez, José Millar Urueña Díaz, Juan Carlos Gamarra Polo, Luis Hernando Méndez Bedoya, y José Vicente Gutiérrez Giraldo del 13 de febrero de 2005, páginas 57-58. [presentado a la Corte Interamericana de Derechos durante la audiencia pública celebrada el 7 y 8 de marzo de 2005]

Pese a que se encontraban cuatro o cinco helicópteros [...] estacionados en el Batallón Joaquín París, no se nos prestó ninguno para desplazarnos con el delegado de la Presidencia hasta Mapiripán, puesto que estaban a órdenes del General Harold Bedoya y del General Manuel José Bonet, quienes se encontraban en [...] el Barrancón en el departamento del Guaviare, a unos cinco minutos de vuelo de San José [...] El desplazamiento finalmente se logró 24hs después en un avión de la Policía Antinarcoóticos [...]⁵⁹

No han sido investigados los Generales Harold Bedoya Pizarro, Comandante de las Fuerzas Militares y Manuel José Bonnet Locarno, Comandante del Ejército Nacional, quienes se encontraban, para el 22 de julio de 1997 en El Barrancón, sitio distante a unos 20 minutos en helicóptero de Mapiripán, quienes no colaboraron con las autoridades judiciales.

Por último cabe resaltar las amenazas y hostigamientos a que han sido objeto testigos, víctimas, funcionarios judiciales y abogados vinculados al proceso.⁶⁰ En particular, el abogado, Luis Guillermo Pérez, representante de los familiares de las víctimas de la masacre a nivel interno, fue amenazado de forma reiterada hasta que fue obligado abandonar el país. Pese la gravedad de estos acontecimientos, no se ha adelantado las investigaciones correspondientes con el fin de identificar y sancionar los responsables.

Las graves omisiones cometidas durante la investigación sumada a las líneas de investigación ignoradas por los funcionarios judiciales quitan credibilidad y legitimidad al proceso interno. Sencillamente la investigación no ha sido seria ni exhaustiva. La consecuencia directa de esta investigación anémica es que la mayoría de los responsables siguen en libertad.

V. EL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN: HERRAMIENTA PARA PROMOVER LA IMPUNIDAD

El proceso de negociación con los paramilitares en Colombia tiene profundas implicaciones para el cumplimiento del Estado de Colombia con su obligación de investigar y sancionar a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores – doscientos a trescientos individuos— responsables de los hechos de conformidad con la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Consideramos que el marco legal que rige la desmovilización actualmente asegura la impunidad para la mayoría de estas personas al negar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos el acceso a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes. Asimismo, el régimen legal que

⁵⁹ Fiscalía General de la Nación, (23 de junio de 1.998), declaración del Fiscal Regional de San José del Guaviare, doctor José Luis Parra Vásquez, radicado no. 244 (fl. 128 y ss. original 6). [Anexo 8 de la demanda de la Comisión]

⁶⁰ Véase Declaración de Robin Kirk del XX de febrero de 2005 así como la declaración de Luis Guillermo Pérez del XX de febrero de 2005.

crea la legislación interna obstaculiza que la investigación sea conocida por autoridades competentes, independientes e imparciales.

En noviembre de 2002, el gobierno actual inició un proceso de diálogo con los grupos paramilitares.⁶¹ El 15 de julio de 2003, el grupo paramilitar más numeroso del país, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), acordó con el gobierno en Santafé de Ralito, Colombia desmovilizar a 13.000 combatientes paramilitares y sus líderes antes del 31 de diciembre de 2005. Según las cifras del gobierno, desde agosto del 2002, el Ministerio de Defensa ha recibido 2.019 paramilitares que voluntariamente se entregaron a las autoridades de manera individual.⁶² Adicionalmente, de conformidad con las negociaciones con el gobierno, 4.652 paramilitares se han desmovilizado de manera colectiva. Los bloques que oficialmente se han entregado incluyen: Bloque Cacique Nutibara (868 personas), Bloque Bananero (447 personas), Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla de San Fernando (47 personas), Autodefensas Unidas de Cundinamarca (148 personas), Bloque Catatumbo (1425 personas), Bloque Calima (557 personas), Bloque Córdoba (Sinú – San Jorge) (925 personas), Bloque Sur oeste antioqueño de las AUC (125 personas) y Frente Mojana de las AUC (110 personas).⁶³

Es decir, 6.671 paramilitares se han desmovilizado durante la administración del gobierno actual y la mayoría según el marco legal vigente que está conformado por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, reglamentadas mediante el Decreto 128 de 2003, el Decreto 3360 de 2003 y el Decreto 2767 de 2004, además de varias resoluciones. Teniendo presente los números de desmovilizados es altamente preocupante el régimen legal establecido por este conjunto de leyes y decretos. Específicamente el Decreto 128 de 2003, la norma principal que regula el procedimiento de desmovilización, es deficiente en dos sentidos. En primer lugar el Decreto 128 es incompatible con el derecho internacional, en especial, con el deber de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y asegurar el derecho a un recurso efectivo a las víctimas de estos abusos y sus familiares. En segundo lugar, teniendo presente la debilidad de la administración de justicia en Colombia, la manera en que opera el Decreto 128 en la práctica, se ha convertido en un instrumento para la impunidad.

El Decreto 128 regula la reincorporación a la vida civil de todos los miembros de grupos armados al margen de la ley. En su informe titulado *Informe sobre el Proceso de*

⁶¹ Para ello fue necesario eliminar la condición, que antes existía, del reconocimiento de status político a un grupo armado al margen de la ley para que el Gobierno pudiera, según la legislación colombiana, entablar diálogos con él. Ley 782 de 2002, que modificó la ley 418 de 1997.

⁶² Véase, sitio web del Ministerio de defensa, <http://www.mindefensa.gov.co/>.

⁶³ Revista Semana, Presencia Paramilitar, accesible por el internet, <http://semana2.terra.com.co/opencms/opencms/Semana/articulo.html?id=84843> . [presentado a la Corte Interamericana de Derechos durante la audiencia pública celebrada el 7 y 8 de marzo de 2005]

Desmovilización en Colombia, la Comisión describe el procedimiento creado por el Decreto 128 de la siguiente manera:

El Decreto 128 de 2003 establece el procedimiento para acceder a beneficios por parte de los desmovilizados. Concretamente establece que las personas que pretendan acceder a los beneficios de salud, protección y seguridad, y bonificación económica por colaboración a través de la entrega de información sobre actividades de organizaciones al margen de la ley y por entrega de armas deberán presentarse ante jueces, fiscales, autoridades militares o de policía, representantes del Procurador, representantes del Defensor del Pueblo o autoridades territoriales, quienes informarán inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la guarnición militar más cercana al lugar de la entrega.

Desde el momento en que la persona se presenta ante las autoridades, el Ministerio de Defensa Nacional debe cubrir sus necesidades básicas de alojamiento, alimentación, vestuario, y transporte, así como proteger su integridad personal y permanencia. Seguidamente, el desmovilizado queda a disposición del Ministerio del Interior quien tiene la responsabilidad de coordinar con la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura la designación de fiscales y jueces de menores a efectos de definir su situación jurídica. La Defensoría del Pueblo tiene la responsabilidad de promover la designación de abogados de oficio con dedicación exclusiva para ejercer la defensa del desmovilizado y el Programa Presidencial de Derechos Humanos la de velar, en general, por el respeto de sus derechos.

Aunque las disposiciones del Decreto 128 de 2003 en su mayoría se encuentran orientadas a reglamentar la provisión de beneficios sociales, éste también hace referencia al derecho a acceder a beneficios de tipo jurídico tales como el indulto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación del procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria sobre la base de la certificación expedida por el Comité de Dejación de Armas (CODA).⁶⁴ (notas de pie de pagina omitidas).

Según el Decreto 128 de 2003, “tendrán derecho al indulto” los desmovilizados respecto de las cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (en adelante “CODA”) expida una certificación de pertenencia a una organización al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla y que no estén procesados o hayan sido condenados por delitos cuyos autores no pueden recibir esta clase de beneficio, según el derecho nacional e internacional.⁶⁵

Específicamente, en cuanto a los beneficios jurídicos los artículos 13 y 21 del Decreto 128 de 2003 establecen lo siguiente:

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004, párrs. 87-89.

⁶⁵ Decreto 128, 22 de enero de 2003, por el cual se reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 199 y por la ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la sociedad civil. [Anexo 43 de nuestro memorial]. [en adelante, “Decreto 128”]

Artículo 13. *Beneficios jurídicos*. De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación [...]

Artículo 21. *Condiciones*.

[...]

No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes **estén siendo procesados o hayan sido condenados** por delitos que **de acuerdo con la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia** no puedan recibir esta clase de beneficios [...]⁶⁶ (negrilla y subrayo nuestro)

En cuanto a la investigación de responsables de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, los artículos 13 y 21 dejan vacíos que son claramente incompatibles con las obligaciones internacionales de Colombia. Se pueden resumir los problemas centrales que surgen de los artículos 13 y 21 del decreto de la siguiente manera:⁶⁷

- (i) Las personas que han cometido o participado en la comisión de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra tendrán “derecho” al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria si no estén procesados o condenados. Esto incluye personas imputadas de haber cometido o participado pero que no han sido procesados y personas responsables de violaciones que no han sido objeto de investigación.

En este sentido, el perito Andreu declaró

[...] el artículo 21 párrafo segundo de este Decreto 128 [...] excluye [beneficios jurídicos] para aquellos procesados y condenados que son muy pocos, pero no lo excluye para aquellos que se llaman imputados, es decir, aquellos que están en la investigación preliminar, que son la inmensa mayoría de los paramilitares en Colombia. Son aquellas personas que han sido objeto de una actuación del policía judicial o de la Fiscalía, en averiguación, en investigación preliminar, son sospechosas

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ El análisis realizado a continuación se basa en el Memorial en Derecho *Amicus Curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional ante el Consejo de Estado de la República de Colombia sobre el Decreto 128 de 22 de enero de 2003 (Proceso Número 11001032400020040010901 – Acción de nulidad y suspensión provisional contra el Decreto 128 de 22 de enero de 2003), julio de 2004. Anexo 2. [en adelante, “Escrito de Amicus Curiae sobre Decreto 128”]

tienen la calidad de imputados según el Código Penal y Procesal Penal, pero no son procesados, estos se pueden beneficiar. Aquí hay una inmensa, pero terrible avenida de impunidad en un país donde no hay muchos casos de procesados y condenados como para dictar eso.⁶⁸

- (ii) Al permitir que el indulto se aplique a delitos que pueden abarcar crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, los artículos 13 y 21 “desnaturalizan el instituto jurídico del indulto.”⁶⁹ Tanto la Constitución colombiana como el derecho internacional indican que el indulto no procede para personas que han cometido violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Sin embargo, el Decreto 128 deja la puerta abierta precisamente a esta posibilidad. Al respecto, Federico Andreu observa que “según el Derecho Internacional vemos con mucha dificultad como al paramilitarismo y a las graves violaciones de ddhh se le pueda dar el carácter político [exigido por la Constitución colombiana para otorgar el beneficio], incluso muchos tratados, el de tortura tanto a nivel interamericano como a nivel de Naciones Unidas, prohíben el reconocer el carácter político a ese tipo de conducta como la desaparición forzada y la tortura.”⁷⁰
- (iii) No existe en la legislación interna colombiana, una prohibición de emitir resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o suspensión condicional de la ejecución de la pena para varias conductas que deben considerarse graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ello es el caso de ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales, entre otros.⁷¹ Por lo tanto, la puerta que abren los artículos 13 y 21 posibilita la consagración de la impunidad en estos casos.
- (iv) Finalmente, al referirse exclusivamente a “los tratados suscritos y ratificados por Colombia,” el artículo 21 desconoce las obligaciones internacionales de Colombia bajo el derecho internacional consuetudinario.⁷²

El perito Andreu señaló que

[I]a referencia de tratados puede ser muy difícil. Ningún tratado de derechos humanos hasta la fecha ha prohibido expresa y taxativamente las amnistías. Es obvio que la jurisprudencia ha sido trascendental, pero eso da interpretaciones de una obligación derivada y podría del juez

⁶⁸ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Peritaje de Federico Andreu, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

⁶⁹ Escrito de Amicus Curiae sobre Decreto 128, *supra* nota 62, párr 8.

⁷⁰ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Peritaje de Federico Andreu, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Decreto 128, *supra* nota 60, artículo 21.

nacional o el fiscal nacional decir, incluso por desconocimiento no aplicar esta disposición o su interpretación por los órganos autorizados. Así que nos encontramos en un vacío inmenso.⁷³

Esta Honorable Corte ha sido enfática en su condena a iniciativas que busquen evitar la responsabilidad de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. Según esta Honorable Corte, la obligación de investigar procesar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos está firmemente establecida en los instrumentos interamericanos de derechos humanos.⁷⁴ Se deriva del deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos así como de los derechos específicos al debido proceso y a la protección judicial. La jurisprudencia interamericana exige que los Estados Parte inicien investigaciones eficaces e imparciales que conduzcan al procesamiento y sanción de los responsables.

Así, la Honorable Corte ha señalado que el deber de investigar y sancionar impone obligaciones que son afirmativas; los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables, tanto de los responsables directos como de los autores intelectuales, de las violaciones de los derechos humanos. Los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a una efectiva investigación llevado a cabo por las autoridades del Estado; asimismo que "se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido."⁷⁵

El Decreto 128 socava estas obligaciones, al establecer excluyentes de responsabilidad que son aplicables a los responsables de la masacre de Mapiripán.

Al respecto, cabe resaltar la manera específica en que el proceso de desmovilización impacta este caso. Las personas que participaron como autores materiales y partícipes en la masacre de Mapiripán pertenecieron a tres frentes: un bloque de Urabá, los Buitragueros y los Macetos de Puerto Gaitán.⁷⁶ El proceso de desmovilización, manejado de forma debida, brinda una oportunidad única para descubrir la identidad de los miembros de estos bloques. Sin embargo, esta oportunidad se esta desperdiciando. Dada la desidia de la Fiscalía y la manera deficiente en que se esta llevando a cabo el proceso de desmovilización, se desconoce si algunas de las miles de personas que se han acogido al programa de desmovilización participaron en la masacre.

⁷³ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Peritaje de Federico Andreu, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

⁷⁴ Colombia ha ratificado la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención de Belém Do Pará, y ha firmado la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

⁷⁵ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 89, párr.130.

⁷⁶ Véase Declaración de José Pastor Gaitán Ávila, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 1998. [Anexo 20 de nuestro memorial].

El esclarecimiento de los hechos de Mapiripán requiere una investigación vigorosa por parte de la Fiscalía. Allí debería confrontarse la información existente de masacres cometidas, partícipes, nombres y alias, estructura militar, etc, con los datos que surjan de la declaración de cada desmovilizado; en particular, fecha de participación, grupo dentro de la organización armada en el que participó, hechos en los que participó, responsabilidad, información a la que tuvo acceso por su pertenencia a la organización armada sobre secuestros, ejecuciones, narcotráfico, etc. Asimismo, la Fiscalía debería recordar a cada desmovilizado su obligación de denuncia de graves violaciones de derechos humanos so pena de incurrir en delito, bajo la ley colombiana. A través de los testimonios que obran en el expediente legal, la Fiscalía cuenta con los nombres o los apodos de varios de los paramilitares que participaron en la masacre.

La Fiscalía no ha actuado de esta manera, de hecho, el Decreto 128 no contempla que el desmovilizado rinda una declaración frente la Fiscalía.

En el presente caso, la única gestión realizada con relación a los desmovilizados por la Fiscalía fue el envío de una carta. El 12 de enero de 2005 un investigador judicial se dirigió al Director Seccional de Fiscalías, preguntando "que personal de las Autodefensas Unidas de Colombia se han presentado voluntariamente con fines de reincorporación a la vida civil."⁷⁷

Del proceso penal surge, que existen paramilitares desmovilizados que participaron en la masacre. Y más aún es probable que partícipes o autores de la masacre se hayan desmovilizado. Por ejemplo, el gobierno sostiene que casi quinientos miembros del Bloque Bananer, se desmovilizaron el 25 de noviembre de 2004. Este bloque operaba en el lugar de origen de varias de las personas que participaron en la masacre de Mapiripán y por lo tanto, es posible que algunos de los responsables se hayan acogido al programa de reinserción. Información detallada al respecto esta bajo exclusivo control del Estado.

Lo que es innegable, es que Salvatore Mancuso, se ha beneficiado plenamente del proceso de desmovilización pese a que ha sido señalado como uno de los autores intelectuales de la masacre de Mapiripán⁷⁸ así como de otras graves violaciones de los derechos humanos. Actualmente, Salvatore Mancuso transita libremente por el país y hasta la fecha no ha sido vinculado a la investigación. Además de la suspensión de las órdenes de captura que restan en su contra en otros casos de violaciones de derechos humanos, ha sido suspendida la actividad investigativa que se desarrollaba también en su contra.

También, es innegable que los cientos de paramilitares que tienen responsabilidad por la masacre de Mapiripán pueden acogerse a los beneficios jurídicos establecidos por el Decreto 128. En la actualidad, solo existen 7 paramilitares procesados o condenados

⁷⁷ Oficial Nro. 002/ FGN.DN.CTIGDE.IJ4829 al Director Seccional de Fiscalías, del Investigador Judicial II, del 12 de enero de 2005.

⁷⁸ Véase Declaración de Pedro Alex Conde Anaya, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de mayo de 1998. [Anexo 22 a nuestro memorial]

por los hechos, los otros tienen derecho al indulto, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la cesación de procedimiento, a la preclusión de la instrucción o a la resolución inhibitoria según los términos del artículo 21 del decreto 128.

Esta Honorable Corte ha señalado que no buscar la verdad, ya sea como consecuencia de impedimentos legales, de las condiciones generales del país o de las circunstancias específicas del caso, constituye una violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25⁷⁹. En cuanto a impedimentos legales, la Corte ha instruido a los Estados que “deberá[n] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.”⁸⁰ En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁸¹

En este mismo orden de ideas, la Corte realizó una observación en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* que es de particular relevancia para el presente caso. Si bien la Corte no entro a considerar los beneficios carcelarios otorgados a dos de los responsables, advierte que “el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad.”⁸²

Por último, solicitamos que la Honorable Corte tenga en cuenta los sentimientos que el proceso de desmovilización, por la manera que se esta llevando a cabo genera para las víctimas en este caso. Carmen Johanna Jaramillo declaró que

Como es posible que el gobierno aplauda a los paramilitares que se están desmovilizando y les de casa. ¿Cuándo nos dieron una casa a nosotros? Ellos han matado niños, bebés, gente inocente. Sin embargo, el Estado ayudó esa gente, (los paramilitares) el Estado les ayuda.

⁷⁹ Véase, “Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),” Opinión Consultiva de la Corte IDH, OC-9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 24. Véase también, *Villagran Morales y otros*. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 169-70 (1999) (decidiendo que la investigación de la desaparición, tortura, y asesinato de cinco niños guatemaltecos fue desempeñada de modo inadecuado y declarando una violación del derecho a la protección judicial.)

⁸⁰ Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 172.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, 8 de julio de 2004, párr. 147.

Otras víctimas expresaron sentimiento similares.

001070

En resumen, consideramos que el Decreto 128 es incompatible con el deber de investigar y sancionar consagrado por el artículo 8 y 25 de la Convención. Al permitir que los responsables de Mapiripán reciban beneficios jurídicos, el Decreto constituye un impedimento legal a la investigación. Este obstáculo se suma a la ineficacia de la administración de justicia en Colombia para crear un manto de impunidad en este caso. Cabe recordar el peritaje de Robin Kirk quien declaró:

El mecanismo que sostiene la impunidad en Colombia incluye retrasos prolongados e injustificados en los enjuiciamientos, algunos de los cuales duran más de siete años; los procedimientos relacionados con crímenes contra la humanidad que no se conducen de manera independiente e imparcial; y la amplia desprotección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad, la identidad y las intimidad de víctimas, testigos, investigadores del gobierno y fiscales, negando finalmente a las víctimas su derecho a la justicia. En todos estos casos, las responsabilidades están claras. Las autoridades saben con gran precisión y detalle quién ordenó los crímenes, cuánto costaron, quién los planeó y cometió, cómo y cuándo se llevaron a cabo y quién se benefició. Sin embargo, ninguno ha culminado con una investigación, un juicio o una condena creíbles. Una y otra vez en estos casos son los chivatos y los testigos los que resultan castigados o sufren durante las investigaciones, no los responsables de los crímenes.

La masacre de Mapiripán es un caso totalmente típico del tipo de evento que en Colombia no resulta en ninguna sentencia judicial que esclarezca los hechos o imponga un castigo adecuado a los responsables de cometer crímenes o impedir que los investigadores investiguen detenidamente las pruebas.

Año tras año, personas bien conocidas que han cometido repetidamente crímenes graves o han ordenado o pagado para que se cometan siguen en libertad y continúan usando el terror a voluntad. Si se hubiera resuelto siquiera uno de los primeros casos metiendo en la cárcel a los responsables, es probable que nunca hubieran sucedido los casos posteriores.⁸³

VI. EL DESPLAZAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE MÚLTIPLES DERECHOS DE LA CONVENCION

En nuestro memorial ante este Honorable Corte, argumentamos que el derecho de las víctimas y sus familiares de circulación y de residencia consagrado por el artículo 22 de la Convención fue vulnerado en tres formas: (i) durante los días que los paramilitares ocuparon el pueblo de Mapiripán, fue desconocido de manera absoluta el derecho de circulación de los habitantes del pueblo, incluyendo el de las víctimas nombradas en este

⁸³ Declaración de Robin Kirk, del 15 de febrero de 2005, párrs. 85-87.

litigio⁸⁴; (ii) A raíz de la masacre y la inacción del Estado, las víctimas fueron obligadas a desplazarse forzosamente; y (iii) seis años después de la masacre, el Estado no ha garantizado las condiciones de seguridad necesarias para que las víctimas retornen a sus residencias, vulnerando el derecho de estas personas a elegir el lugar de residencia.

En esta oportunidad quisiéramos solicitar que la Honorable Corte considere la violación del derecho de circulación y de residencia conjuntamente con los alegatos presentados con relación a las violaciones del derecho a la integridad personal y los derechos del niño. Es decir, consideramos que el desplazamiento forzado de las familias Giraldo, Valencia, Pinzón López y Contreras vulneró, no solo su derecho a circular y elegir su lugar de residencia sino también, generó sentimientos de angustia e incertidumbre para los miembros de estas familias e interrumpió el desarrollo normal de los niños.

Consideramos que existen varios elementos que son de particular importancia para que la Honorable Corte realice esta determinación, incluyendo, entre otros: (i) estándares internacionales sobre desplazados internos; (ii) la legislación y jurisprudencia interna colombiana sobre la materia; (iii) las declaraciones presentadas por las víctimas y (iv) el dictamen psicológico.

A nivel internacional, el texto legal más importante sobre desplazamiento son los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* de las Naciones Unidas (en adelante "Principios Rectores") que busca "defin[ir] los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración." Con relación a los Principios Rectores, la Comisión Interamericana observó en su *Tercer Informe sobre Colombia* que los estándares enunciados "en esencia reiteran en un documento único y en términos más detallados los principios generales de protección, establecidos en la Convención Americana y otros tratados."⁸⁵

Los Principios Rectores resaltan el deber de los Estados de "proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos" sin distinción alguna.⁸⁶ [Adicionalmente, destacan las necesidades especiales de los niños y las mujeres.⁸⁷ Según el Principio 9 "los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego

⁸⁴ Con la excepción de Viviana Barrera, las otras familias estuvieron presentes en Mapiripán o sus alrededores durante los días que los paramilitares tomaron el pueblo y se tuvieron que desplazarse a raíz de los hechos.

⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L7V7II.102 26 febrero 1999 Capítulo VI(A) numeral 8, página 206

⁸⁶ *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2, principios 1 y 4. [Anexo 51 de nuestro memorial]. [en adelante, "Principios Rectores"]

⁸⁷ *Ibidem*, principio 4.

particular a la misma.”⁸⁸ Adicionalmente, el Principio 28 de este instrumento señala que “las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar residencia habitual [...]”⁸⁹

Utilizando los Principios Rectores como punto de referencia, el Estado de Colombia adoptó la Ley No. 387 del 18 de julio de 1997 que prevé “medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.”⁹⁰ Asimismo, el documento establece mecanismos para garantizar los derechos de los desplazados.

Los derechos establecidos por esta Ley, sin embargo, han sido ilusorios. El 6 de febrero de 2004, la Corte Constitucional de Colombia (en adelante, “Corte Constitucional”) tomó la decisión extraordinaria de declarar que la situación en que viven los desplazados representa “un estado de cosas inconstitucional.”⁹¹ La Corte Constitucional justifica su declaración de un “estado de cosas inconstitucional” señalando

la situación de desconocimiento masivo, generalizado y sistemático de los derechos constitucionales de la población desplazada por la violencia, y a las

⁸⁸ *Ibidem*, principio 9.

⁸⁹ *Ibidem*. En este mismo sentido, la Honorable Corte ha reconocido la necesidad de que se garantice el retorno de desplazados a sus residencias habituales para evitar la violación de derechos fundamentales como el derecho de circulación y residencia. Véase Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, 18 de junio de 2002 (la Corte ordenó “al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares.”); Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Dominicana, Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana, 18 de agosto de 2000 (la Corte consideró que existía una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida, integridad personal, protección especial a los niños en la familia y derecho de circulación y residencia y ordenó que el Estado permita el retorno inmediato a su territorio de las víctimas que se encontraban en Haití); Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de Guatemala, Caso Colotenango, 22 de Junio de 1999 (la Corte resuelve “[s]olicitar al Gobierno de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas antes citadas puedan continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares).

⁹⁰ *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2. [Anexo 51 de nuestro memorial]

⁹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/04 del 22 de enero de 2004. Anexo 3.

falencias estructurales de la respuesta estatal que comprometen varias entidades públicas.⁹²

Con base en una revisión de acciones de tutelas presentadas por 1150 núcleos familiares, la Corte Constitucional determinó una violación del

derecho a la vida digna, a la integridad persona, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños. Esto, (i) por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, y específicamente su grave deterioro alimentario y de salud, y (ii) por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, que se evidencia, por ejemplo, en que según varios informes aportados al proceso, más de la mitad de las personas registradas como desplazadas (57%) no están recibiendo la ayuda humanitaria de emergencia; y que en el 80.5% de ellos no accede a programas de generación de ingresos que les permitan subsistir digna y autónomamente. Igualmente se constatan resultados insuficientes en relación con la cobertura de las políticas de salud de la población desplazada, y de acceso de los menores desplazados a la educación.⁹³

La sentencia de la Corte Constitucional es un fiel reflejo de la situación que las familias Giraldo, Valencia, Pinzón López y Contreras vivieron y siguen viviendo. Después de los hechos, las mujeres pasan a ocupar el lugar de cabeza de familia, luchando para sobrevivir a las amenazas y hostigamientos, estigmatización, desempleo, hambre, la separación de la familia, la falta de acceso a servicios de salud y educación, la falta de un techo, entre otras situaciones que enfrentaron por su condición como desplazados.

Durante cinco días, Marina Sanmiguel Duarte y su familia permanecieron secuestradas por los paramilitares. El dictamen psicológico describe lo que sufrieron como “tortura psicológica colectiva.”⁹⁴ Después de presenciar la detención de su esposo y encontrar su cadáver decapitado, la señora Sanmiguel huyó de Mapiripán, asumiendo la responsabilidad como cabeza de una familia de 5 niños. La familia pasaba de casa en casa, viviendo en condiciones de hacinamiento. Al respecto, Johanna Marina Valencia, su hija, declaró:

[d]espués de la masacre la vida se nos volvió más difícil, aguantábamos hambre y mi madre tuvo que trabajar para conseguir la comida. Yo tuve que empezar a cuidar a mis hermanos desde los ocho años. Tengo un hermano con necesidades especiales y tuve que darle tetero y limpiarlo. También tuve que cocinar. Antes

⁹² *Ibidem.*

⁹³ *Ibidem.*

⁹⁴ Evaluación psiquiátrica, psicológica y psicosocial practicada a víctimas sobrevivientes de la masacre y desaparición colectiva de personas ocurrida en la población de Mapiripán, departamento del Meta, Colombia, entre el 15 y el 20 de julio de 1997 del 15 de febrero de 2005. [en adelante, “Dictamen psicológico”]

de la masacre, nosotros vivíamos bien pero después sufrimos mucho, aguantamos hambre y a veces tenemos que pedir comida de los vecinos.⁹⁵

Según Nadia Mariana Valencia, la hija mayor, con la poca ayuda que les brindó el gobierno, la familia compró una casa “que no tenía piso, ni puertas, era una obra negra, que es en la que vivimos todavía.”⁹⁶

Después del asesinato de Sináí Blanco Santamaría, Nory y Carmen Johann Giraldo salieron inmediatamente, dejando atrás sus pertenencias, su hogar y su comunidad. Durante casi ocho años, han huido de sitio en sitio por temor. Cuando intentaron regresar a Mapiripán y reconstruir sus vidas, los paramilitares volvieron y tuvieron que huir una vez más. Ante la Honorable Corte, Nory Giraldo declaró “[l]a vida para un desplazado es muy dura, porque uno siente miedo de todo, no tiene forma de trabajar, no tiene forma de un sustento, tiene que acudir hasta mendigar una caridad de cualquier persona que se la quiera dar.”⁹⁷

Al perder sus cuatro hermanos y su esposo, Luz Mery Pinzón perdió su sustento económico y también su hogar. Tuvo que abandonar con su madre y sus hijos la vida rural que amaban para vivir en la ciudad porque, según la señora Pinzón, “allá [en Mapiripán] nada es lo mismo, lo que uno tenía allá todo se perdió, todo se acabo.”⁹⁸ Al respecto, el dictamen psicológico observó que

A la mutilación del grupo familiar por la desaparición de los cuatro hermanos y del compañero de Luz Mery, se agregó el desplazamiento forzado, con desarraigo del medio rural al que se habían adaptado de manera activa y exitosa y que brindaba satisfacción a sus necesidades, pérdida de absolutamente todos sus bienes, y tener que llegar a enfrentar en la indigencia un medio urbano en muchos aspectos desconocido y hostil. Esto implicó el cambio adverso de roles en la familia, de posición dentro de la sociedad, de hábitos, así como debilitamiento o ruptura de relaciones familiares y sociales, y para cada una de las personas, la ruptura súbita de todo lo que constituía su proyecto de vida.⁹⁹

Sara Paola Pinzón, hermana de Luz Mery Pinzón, relató algunas de las dificultades que enfrentaron sus familiares como desplazados:

⁹⁵ Declaración de Johanna Marina Valencia, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

⁹⁶ Declaración de Nadia Mariana Valencia, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

⁹⁷ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Nory Giraldo, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

⁹⁸ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Luz Mery Pinzón, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

⁹⁹ Dictamen psicológico, *supra* nota 94, página 9.

Las enfermedades de mi mamá tuvieron que ver con lo que le pasó, mi mamá lloraba todo el tiempo por sus muchachos. [...] Nosotros sacamos el CISBEN como desplazados, nos ayudaron en salud, pero en lo demás no. Luz Mery perdió todo, a ella le gustaba el campo, ella tenía sus cosas, sus bienes en el campo, Mery perdió el esposo, perdió a sus hermanos, y económicamente se quedó casi nula, porque tenía todo en el campo.¹⁰⁰

Después de la desaparición de su esposo y sus dos hijos, Mariela Contreras Cruz y sus hijos nunca regresaron a su casa. Durante un mes caminaron por la sabana hasta encontrar albergue en el Anzuelo.¹⁰¹ También pasaron por Villavicencio, Bogotá, los alrededores de Mapiripán antes de establecer su hogar en el Rincón del Indio. En Bogotá, buscaron desesperadamente el apoyo del gobierno sin éxito según el relato de la hija de Mariela Contreras, Yur Mary Herrera Contreras:

[Mi mamá] llegó a Bogotá enferma y no podía trabajar. Yo la acompañaba a hacer filas, para conseguir ayuda. Fue muy duro y muy cruel por que mi mamá siempre había tenido comida, y ahora le tocaba no tener nada. Nos tocaba madrugar para ir a hacer la fila por la Red de Solidaridad. Nos quedamos en fila desde temprano hasta tarde y nos tocaba pasar hambre y sed allá porque escasamente llevábamos lo del bus. Las ayudas fueron muy pocas, nos dijeron dos cobijas para nueve personas, dos libras de arvejas y dos de arroz. El apoyo económico no le dieron mucho, solo dos veces le ayudaron a pagar el arriendo. Mis hermanos del frío se enfermaron y los médicos no los atendían. El INURBE prometió a mamá una casita en Bogotá, pero nada. Yo como podía subía y les llevaba algo, pero siempre eso me trajo muchas dificultades, a veces no tenía para los libros de mis hijos por llevarle a mi mamá que comer, fue muy duro para mí cuando ellos llegaron a Bogotá. Mi familia ha cambiado mucho después de los hechos. Mi mamá ahorita está enferma del estomago y del corazón. En cuanto a salud deberían tener una mejor atención. Las enfermedades de mi mamá tiene que ver muchísimo con lo que pasó, le intentó dar hasta trombosis y no la atendían que porque no tenía un carnet de desplazado.¹⁰²

Durante los 2 años que Mariela Contreras y sus hijas vivieron en Bogotá vivieron en “una casa encerrada en latas, palos y plástico.”¹⁰³ Según la señora Contreras “[e]ra muy triste, yo oía a mis hijos llorar de hambre, para mí no había trabajo, a mí no me ocupaban,

¹⁰⁰ Declaración de Sara Paola Pinzón, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

¹⁰¹ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Mariela Contreras Cruz, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

¹⁰² Declaración de Yur Mary Herrera Contreras, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

¹⁰³ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Mariela Contreras Cruz, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

y luchando desde las 3 o 4 de mañana en la Red para que me dieran algo, pero hoy no mañana si, hoy no mañana si, y hasta que a los 5 meses me dieron el primer mercado.”¹⁰⁴

Adicionalmente, cabe destacar que de los 19 familiares nombrados en este litigio, 9 eran menores cuando ocurrieron los hechos. El desarrollo de estos niños se vio gravemente afectado por su desplazamiento, al tener que dejar el estudio para empezar a trabajar o encargarse del cuidado de sus hermanos menores o al tener que separarse de la familia por el estudio, al aguantar hambre, al carecer de atención médica o una casa adecuada, entre otras situaciones, que constituyen violaciones de los derechos del niño.

El artículo 19 de la Convención Americana establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Estas medidas deben ser garantizadas sin discriminación (de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 24 de la CADH) y deben, asimismo, emplearse con mayor eficiencia en casos en los que los niño/as se encuentran en una situación adicional de vulnerabilidad.¹⁰⁵ De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con otros instrumentos internacionales, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para los niños y niñas. Colombia incumplió este deber al no prevenir el desplazamiento, no proteger los/as niños/as durante el desplazamiento, no otorgar asistencia humanitaria adecuada, al no asegurar su retorno, reasentamiento o reintegración en condiciones dignas y seguras.

Asimismo, solicitamos que la Corte considere que los sentimientos de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia generados como consecuencia del desplazamiento forzado constituyen una violación del derecho a la integridad personal. Al respecto, cabe destacar que el Estado ha aceptado responsabilidad por la masacre y desplazamiento masivo que causó. Es importante tener presente que el objetivo de estos crímenes es precisamente el terror y la estigmatización,

Los desplazamientos en Colombia no se deben únicamente al conflicto armado: son también el resultado de una estrategia bélica deliberada [...] [los] grupos armados tratan de solucionar sus diferencias atacando a los civiles sospechosos de simpatizar con el ‘otro’ bando, y lo hacen con un encarnizamiento tal que no dejan a las personas cuya seguridad física se ve amenazada otra opción que huir.

[...] Sin embargo, las amenazas a la seguridad física de las que tratan de huir los desplazados suele perseguirles con frecuencia hasta las comunidades donde encuentran refugio. [...] Estigmatizados y temerosos por sus vidas, muchos de los desplazados buscan la seguridad en el anonimato, tratando de pasar inadvertidos [...] ¹⁰⁶

¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁵ Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, Párr. 2. Corte I.D.H.. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. [en adelante “Condición Jurídica y Derechos del Niño”]

¹⁰⁶ Informe sobre Colombia del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Desplazados Internos presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/83/Add.I, II de enero de 2000.

Hasta la fecha las víctimas viven con temor en situaciones de extrema precariedad. Pese a los deberes que el Estado tiene frente este grupo de mujeres y niños, las familias no han logrado la dignidad y seguridad de que gozaron antes de la masacre y el desplazamiento. Sus declaraciones reflejan sus lamentos por el cambio radical de sus vidas que les obligó a renunciar a sus sueños de estudio, a sus proyectos laborales y personales.

VII. EL ESTADO DE COLOMBIA DEBE REPARAR INTEGRALMENTE A LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES

A través de sus representantes, las víctimas solicitan a la Honorable Corte ordenar al Estado de Colombia adoptar las medidas de reparaciones descritas a continuación. Además del presente escrito, pedimos que la Corte considere el Capítulo VII de nuestro memorial, así como los testimonios y alegatos sobre las reparaciones hechos en la audiencia pública del 7 y 8 de marzo de 2005.

A. Medidas de Satisfacción

En el caso de la masacre de Mapiripán, el Estado de Colombia ha incumplido con su deber de investigar y sancionar los responsables y de esta manera combatir la impunidad y prevenir que los hechos vuelven a ocurrir.

1. Justicia

Hasta el momento, no existe una investigación exhaustiva, imparcial, independiente y eficaz de los hechos, realizada con el fin de determinar y sancionar los responsables.

Como se demostró ante la Honorable Corte durante la audiencia pública, la impunidad se construyó a partir de acciones y omisiones de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado y diversos operadores de justicia, incluyendo investigadores, fiscales y jueces en el ámbito civil y militar.

Casi 8 años después de la masacre, la gran mayoría de los autores de estos trágicos sucesos siguen en libertad. Es fundamental que se requiera que Colombia investigue y juzgue a todos los agentes estatales que permitieron que los paramilitares cometieran la masacre de Mapiripán, y que omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad, omisiones que se extendieron a la falta de colaboración con las autoridades judiciales y obstruyeron la recolección de pruebas. En este escrito se ha señalado de manera detallada las líneas de investigación no exploradas por el Estado.

La investigación de los hechos de Mapiripán, debería extenderse al personal del Ejército Nacional que escoltó a los ocupantes del avión que partió del aeropuerto "Los Cedros" de Apartadó; al Comandante de la Brigada XVII que para la época de los hechos

tenía jurisdicción sobre este aeropuerto y el de Necoclí; a los miembros de la Policía Antinarcóticos de San José del Guaviare, que permitieron el ingreso de los aviones al aeropuerto San José del Guaviare; a los miembros de la Infantería de Marina y del Batallón de Fuerzas Especiales apostados en El Barrancón que permitieron el paso de los paramilitares; a los miembros del Batallón Joaquín París que permitieron el paso de los paramilitares por la "Trocha Ganadera"; a los miembros del VII Brigada, el Batallón Joaquín París, la Brigada Móvil II, que permitieron el tránsito libre de los grupos paramilitares por la zona; a los miembros del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta y la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos, entre otras entidades que tuvieron conocimiento de la llegada de los paramilitares al pueblo el día en que se inició la masacre, pero no reaccionaron para salvaguardar las vidas de los residentes de Mapiripán; además de otros agentes estatales y personal paramilitar.

En este caso, la intervención decidida y contundente de la Honorable Corte es indispensable para lograr el anhelo de las víctimas de justicia. Como observó la perito Robin Kirk,

Salvo que haya un cambio significativo y aún por ver en el sistema judicial colombiano, no creo que los autores intelectuales y materiales implicados en la planificación y la ejecución de la masacre de Mapiripán sean nunca investigados, enjuiciados ni castigados por los tribunales colombianos. Es más, tengo serias dudas de que las víctimas que se atrevieran a presentar dicho caso ante los tribunales colombianos sobrevivan las probables represalias derivadas de sus acciones.¹⁰⁷

Por consiguiente, la Honorable Corte debe exigir que el Estado colombiano, cumpla con las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la Convención, procediendo a efectuar una investigación exhaustiva y un juicio expedito e imparcial de todas las personas que participaron como autores intelectuales y materiales, así como partícipes y encubridores de los hechos de Mapiripán. El cabal cumplimiento del Estado con sus obligaciones de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán, no sólo es fundamental para las familias, sino para el conjunto de la sociedad colombiana.

2. Otras medidas necesarias para promover la justicia

Además de la orden de esta Honorable Corte de realizar una investigación exhaustiva con el fin de determinar y sancionar los responsables, solicitamos que esta Honorable Corte imparta justicia mediante la expedición de las siguientes órdenes:

- (i) una orden que requiera que el Estado de Colombia tome las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad física de los abogados, testigos y funcionarios del Estado vinculados a este caso;

¹⁰⁷ Dictamen pericial de Robin Kirk, del 15 de febrero de 2005.

- (ii) una orden que requiera que Colombia adopte las medidas necesarias para encontrar e identificar a las víctimas que continúan desaparecidas y aquellas cuyos cuerpos fueron arrojados al río Guaviare, a fin de que se esclarezcan los hechos y los familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos;
- (iii) una orden que requiera que Colombia adelante el cumplimiento efectivo de todas las órdenes de captura ya dictadas por las autoridades judiciales.

Las medidas señaladas demuestran aspectos indispensables e inseparables de la justicia. Si el Estado no adopta las medidas necesarias para que los investigadores puedan cumplir cabalmente con sus deberes, para que los testigos puedan contar lo que conocen sin temor a represalias, para que las víctimas y sus representantes puedan participar en impulsar el proceso, este caso seguirá cobijado por el manto de la impunidad. Hasta la fecha, el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para romper con el patrón de amenazas y hostigamientos que afectan casos de violaciones de derechos humanos. De hecho, el 4 de febrero del año en curso, esta Honorable Corte adoptó medidas provisionales a favor de las víctimas. Asimismo, el Fiscal encargado de la investigación expresó la imposibilidad de practicar diligencias dada la amenaza que representan los grupos paramilitares. Solicitamos que la Corte abra el camino a la investigación, protegiendo los actores indispensables para su conducción

De igual manera, hasta que se conozcan todas las personas que fueron ejecutadas o desaparecidas, este caso seguirá envuelto en una situación de grave impunidad. Consideramos que el hecho de que no se ha determinado con certeza la identidad y el número de víctimas, no fue producto exclusivo de la actitud dolosa de algunos funcionarios. Esta acción se enmarcó en una estrategia del Estado para garantizar la impunidad. Las actuaciones de la Fiscalía han sido claramente insuficientes. En suma, la Fiscalía propuso la posibilidad de rastrear el Río Guaviare casi 8 años después de los hechos y colgar cartelitos pidiendo la comparencia de testigos y víctimas fuera de la oficina de agentes estatales. La situación requiere acciones inmediatas. (Ver solicitud de Comisión de Búsqueda) Por lo anterior, consideramos que la plena satisfacción de justicia en el caso, pasa por identificar a las personas ejecutadas o desaparecidas en la masacre; e igualmente, encontrar los cadáveres de los desaparecidos y entregarlos a los familiares a la brevedad.

Por último, cabe señalar que la investigación no servirá si las órdenes de captura no son ejecutadas. De las 6 personas condenadas por la masacre de Mapiripán sólo 3 se encuentran efectivamente cumpliendo con sus penas. El Estado no ha aprovechado la desmovilización de casi la mitad de la fuerza paramilitar para obtener información importante para el esclarecimiento de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la ubicación de los responsables. Dada la desidia del Estado, los pocos procesados o condenados por la masacre, siguen en libertad.

3. Garantías de no repetición

Las medidas de no-repetición tienen especial importancia para este caso dada su gravedad y la magnitud de los daños causados. Como ha señalado esta Honorable Corte, la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”¹⁰⁸ Por lo tanto, hemos solicitado una serie de medidas que promuevan la lucha contra la impunidad incluyendo:

- (i) una orden requiriendo la adecuación de la legislación interna y el programa de desmovilización a los estándares internacionales relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas;
- (ii) una orden señalando la necesidad que los fiscales y jueces den cabal aplicación a la doctrina constitucional del fuero militar y a la jurisprudencia interamericana sobre la materia y
- (iii) una orden requiriendo que se identifiquen todas las víctimas y los familiares que no han sido identificados hasta la actualidad.

Con respecto al primer punto, solicitamos que la Honorable Corte dé guía sobre la adecuación del programa de “reincorporación a la sociedad civil”, reafirmando el derecho internacional y su jurisprudencia al señalar el carácter no-indultable de violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En este caso lo que se requiere es la reforma de las disposiciones del Decreto 128 que permiten el acceso a beneficios judiciales por participación y autoría de graves violaciones del derecho internacional humanitario y derechos humanos.

Asimismo, solicitamos que la Honorable Corte tome en consideración los proyectos de ley que se tramitan en el Congreso de la Republica de Colombia sobre el tratamiento de las responsabilidades penales de desmovilizados procesados o condenados por delitos atroces. Al respecto, es importante que la Honorable Corte se pronuncie sobre los estándares mínimos aplicables a una iniciativa de esta naturaleza dado que el proyecto aprobado será eventualmente aplicado a algunos de los responsables de la masacre de Mapiripán así como en casos similares.

En particular, es importante que la Honorable Corte estudie el proyecto del gobierno presentado el 3 de marzo de 2005. Al respecto, quisiéramos señalar las graves inquietudes que el proyecto genera al establecer que (i) la pena efectivamente cumplida por graves violaciones de derechos humanos puede ser de cero días de prisión; (ii) al no imponer requisitos para acceder a la libertad condicional, dejando sólo la necesidad de suscribir un acta de compromiso; (iii) al exigir que las investigaciones y procesos judiciales deberían buscar la reconstrucción comprensiva de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, reduciendo el derecho a la verdad al esclarecimiento de cada uno de los casos individualmente considerados; (iv) al no exigir la entrega de información o la colaboración con

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 60.

autoridades como condición para la obtención de los beneficios; (v) al no establecer consecuencias a la realización de una confesión incompleta o falsa; (vi) al establecer que la participación en grupos paramilitares o de autodefensa se entenderá como delito de sedición.

Por otra parte solicitamos que la Honorable Corte envíe un mensaje claro al Estado de Colombia en cuanto al alcance del fuero militar. Históricamente, la jurisdicción penal militar ha sido un obstáculo formidable a la administración eficaz de la justicia en Colombia. En este sentido, el perito Federico Andreu observó que la jurisdicción penal militar sigue conociendo casos de graves violaciones derechos humanos y llevando a cabo investigaciones parciales donde “un autor de [una] masacre no es investigado como autor de masacre sino como prevaricato.”¹⁰⁹ Ello pese la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Interamericana sobre la materia. La situación requiere que la Honorable Corte ordene medidas adicionales para prevenir la remisión de casos de graves violaciones de derechos humanos al fuero militar.

Por último quisiéramos resaltar la importancia del establecimiento de una comisión de búsqueda e identificación de las víctimas y familiares de Mapiripán. El objetivo de esta comisión no es remplazar las tareas que corresponde a la Fiscalía sino ordenar que el Estado actúe en consulta con las organizaciones peticionarias y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para adelantar gestiones adicionales. Adicionalmente, de conformidad con la jurisprudencia de esta Honorable Corte,¹¹⁰ solicitamos la creación de un fondo para realizar las indemnizaciones debidas por los montos que la Honorable Corte pueda fijar para los familiares de víctimas no identificadas hasta al momento, como consecuencia de las acciones y omisiones de agentes estatales.

4. Medidas de Reconocimiento Público

En el presente caso, las medidas de reconocimiento público solicitadas, cobran una importancia especial dado que uno de los objetivos de la masacre era ocultar la verdad a través de la destrucción de la prueba. Además se debe tomar en cuenta la magnitud de los hechos, que tuvieron consecuencias no sólo para las víctimas sino pero para la sociedad colombiana. Respecto al derecho a la verdad, la Honorable Corte señaló en el caso *Hermanas Serrano* que

los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos

¹⁰⁹ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Peritaje de Federico Andreu, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

¹¹⁰ Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 61.

Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación.¹¹¹ [nota de pie de pagina omitida]

001082

Las víctimas también han expresado su deseo de conocer la verdad de lo ocurrido. En este sentido, Esther Pinzón, la hermana de cuatro de las personas desaparecidas, expresó

No sé porque se los llevaron, ellos no tenían ningún problema con nadie. Quizás fue porque ellos no le negaban un vaso de agua a nadie, y por ahí pasaba la guerrilla y los paramilitares, y si que había que darles un vaso de agua, se lo daban. Realmente no se si se ha sancionado a alguien, pero quiero castigo a los culpables. Quiero que el Gobierno haga algo, no solo por nosotros, sino por todo el país, no pueden seguir existiendo estas masacres.¹¹²

Asimismo Zully Contreras declaró

Yo creo que el Estado no podría recomponer por todo el daño que ha hecho, pero que el Estado es responsable, ya que nunca ha apoyado a la gente del campo, siempre piensan que la gente del campo es paramilitar o guerrillero. Uno en el campo es neutral y si llega una persona tiene que atenderlo, porque que más. Además, el Estado tiene la culpa de que seamos desplazados. Para mí es importante que reconozca su responsabilidad, debería ayudar a la gente del campo, con las escuelas, la salud, las vías [...] ¹¹³

El reconocimiento de responsabilidad internacional que formuló el Estado durante la audiencia en Costa Rica es un paso adelante. Pero este avance debería ser seguido por estos otros incluyendo un reconocimiento realizado en Colombia. El objetivo es, en las palabras del Juez Antonio Cancado Trindade, realizar “una firme reprobación de la conducta ilícita [...] para garantizar la no- repetición de los hechos lesivos, teniendo presentes tanto las expectativas de los familiares de la víctima como las necesidades e intereses superiores del medio social.”¹¹⁴

Con base en estas consideraciones así como las apreciaciones expresadas en nuestro memorial y por las víctimas en sus declaraciones, solicitamos las siguientes medidas:

- (i) Una orden requiriendo que el Estado de Colombia realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de la masacre de Mapiripán y de desagravio a la memoria de las víctimas y a sus

¹¹¹ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 62.

¹¹² Declaración de Esther Pinzón, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

¹¹³ Declaración de Zully Contreras, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

¹¹⁴ Voto razonado del Juez A.A. CANCADO TRINDADE, Corte I.D.H, Caso Mack, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 45.

familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado;

001083

- (ii) Una orden requiriendo que se establezca la Conmemoración del Día Nacional de las Víctimas de las Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;
- (iii) Una orden requiriendo que se adopten medidas de apoyo comunitario y que se evoque el nombre de una de las víctimas en una o algunas de las construcciones.

B. Compensación Monetaria

1. Daño Moral

Según la reiterada jurisprudencia de esta Honorable Corte, existen dos presunciones relacionadas con el daño moral que son aplicables al presente caso. En primer lugar, respecto de casos donde ha tenido lugar la muerte o la desaparición de una persona, la Corte ha establecido que “el daño moral inflingido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un sufrimiento moral.”¹¹⁵ En segundo lugar, la Honorable Corte ha señalado que la pérdida de un ser querido causa dolor emocional y sufrimiento a todos los integrantes que componen el núcleo familiar inmediato.¹¹⁶ Debido a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos durante y luego de haberse perpetrado la masacre de Mapiripán, solicitamos que la Honorable Corte, además de aplicar las señaladas presunciones, tome en consideración la magnitud y la naturaleza del sufrimiento experimentado por las víctimas y sus familiares.

Siguiendo este orden de ideas, primeramente nos enfocaremos en los sentimientos de temor, angustia e impotencia padecidos por las víctimas objeto de las detenciones ilegales, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que finalmente, condujeron a la muerte o desaparición de los mismos. Y en un segundo plano, se procederá a describir el sufrimiento que estos hechos produjeron a sus familiares debido a los posteriores escenarios que debieron afrontar.

En cuanto a José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis

¹¹⁵Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 86.

¹¹⁶ Ver, en general, Caso “Blake”, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 112-116; Caso “Blake”, Reparaciones, nota 19, opinión separada del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE, párr. 43-45 (en la cual cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares cercanos que sufrieron como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra un ser querido, incluso los hermanos).

Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez, cabe señalar que el Estado de Colombia ha aceptado responsabilidad por las violaciones de su derecho a la libertad, la integridad personal y la vida. Como consecuencia de esta admisión, surge la obligación de reparar integralmente los daños causados.¹¹⁷ Según la jurisprudencia de la Corte, la reparación integral incluye la indemnización por el daño moral sufrido en casos de esta naturaleza.¹¹⁸

Con relación a las personas ejecutadas o desaparecidas durante los hechos de Mapiripán, cabe destacar que uno de los objetivos principales de la masacre fue causar a la población terror y angustia. En este sentido, el perito Federico Andreu declaró

[...] lo que hemos podido constatar, sobre todos a partir [del año] 89, es que el grado de sevicia contra las víctimas es mayor, se han decapitado a las víctimas, se han cortado con motosierras o con machetes, se han abierto los estómagos, vaciados las tripas y los intestinos y colocado piedras y cerrado los estómagos y botados las víctimas al río, se han ejecutado a las personas y se les han incinerado.

[...]

[U]no de los objetivos ha sido generar el terror, paralizar a las personas. Porque si eso le paso al vecino, al familiar, también me puede pasar a mí.¹¹⁹

Durante varios días, cerca de 200 paramilitares asumieron control absoluto sobre el pueblo de Mapiripán, "clausurando las vías terrestres y fluviales de acceso de la población, de la misma manera paralizaron la administración pública y lista en mano identificaron a los pobladores a quienes sustrajeron violentamente de sus residencias."¹²⁰ Por las rendijas de las casas los pobladores veían aterrorizados pasar a la gente secuestrada, con las manos amarradas atrás y amordazadas en la boca, dirigiéndose a su destino final. Se escuchaban gritos desesperados pidiendo auxilio mientras eran cruelmente torturadas y asesinadas.¹²¹

¹¹⁷ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Neyra Alegria y otros*, Sentencia de Fondo de 19 de enero de 1995, Párr. 89; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 138.

¹¹⁹ Grabación de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Peritaje de Federico Andreu, Caso Masacre de Mapiripán, el 7 y 8 de marzo de 2005.

¹²⁰ Véase Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 30 de septiembre de 2003, página 23. [Anexo 34 de nuestro memorial].

¹²¹ Véase Declaración del Doctor Leonardo Iván Cortés Novoa, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 21 de agosto de 1997. [Anexo 30 de nuestro memorial].

De esta manera murieron o fueron desaparecidas varias de las personas nombradas en este litigio. José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, se encontraban en sus casas cuando escucharon a los paramilitares llegar a sus puertas, fueron sustraídos violentamente de sus hogares y separados de sus familiares para siempre. El temor y la angustia que sintieron ellos, así como Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez, al saber que dejaban a sus familiares en un estado de vulnerabilidad para enfrentar la tortura y la muerte es inimaginable. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos aceptados por el Estado, incluyendo la detención, la tortura y la muerte o desaparición, solicitamos que José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez sean indemnizado con la suma de US \$ 100.000 (cien mil dólares) cada uno.

Adicionalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia reparar a los graves efectos psíquicos sufridos como consecuencia de las violaciones a las que fueron sometidos los familiares de quienes fallecieron o fueron desaparecidos durante la masacre de Mapiripán. Los sentimientos de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia de estas víctimas fueron generados por varias situaciones: (i) la pérdida de un ser querido; (ii) la brutalidad de los hechos; (iii) las amenazas, hostigamientos y atentados contra sus vidas después de los cruentos hechos; (iv) el hecho de ser obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de residencia (v) las dificultades que vivieron a raíz del desplazamiento como la estigmatización, el desempleo, la hambre, la separación de la familia, la falta de acceso a servicios de salud y educación, la falta de un techo, entre otras situaciones; (vi) la denegación de justicia; (vii) la imposibilidad hasta la fecha de conocer el paradero de los desaparecidos.

El dictamen pericial psicológico en este caso califica el impacto de los hechos violentos sobre estas familias como “devastador” y “abrumador”.¹²² Asimismo, resalta los sentimientos de miedo, dolor, desconcierto, incertidumbre, angustia, rabia que sufrieron las familias, señalando que lo vivido por las personas entrevistadas ha causado un daño psicológico del que no se han recuperado.¹²³ Adicionalmente, el informe pericial claramente indica las consecuencias psicológicas que tuvo cada uno de los factores señalados, para los individuos y la integridad familiar.

Por ejemplo, con relación a la familia Valencia, el informe observa que

La vivencia impuesta por los perpetradores a esta familia y a los demás pobladores, con la clara percepción de peligro inminente, de poder sufrir en cualquier momento hechos brutales, de manera arbitraria y sin escapatoria, sin opciones de defenderse o de huir, constituyó, sin duda, una situación de tortura

¹²² Dictamen psicológico, *supra* nota 94.

¹²³ *Ibidem*.

psicológica colectiva. Bajo esas condiciones, la llegada de los agresores a la casa de esta familia les causó a todos sus miembros un terror indescriptible, por la certeza de lo que eso significaba.¹²⁴ (subrayado nuestro)

En cuanto al desplazamiento forzada de la familia Giraldo, el dictamen analiza que

Adicionalmente, tuvieron que dejar todo lo que habían construido como forma de vida, y enfrentar el desplazamiento forzado y la cadena de vicisitudes y precariedad, que esto implica, y que no ha terminado. Como refieren, han tenido que ir de un sitio a otro, perseguidas por nuevas amenazas, y vieron frustrado su intento de reorganizarse en Mapiripán, pues el miedo por el riesgo que corrían las obligó a irse de nuevo. Es decir, que esta familia ha sufrido varios desplazamientos forzados, lo cual le ha impedido generar nuevamente arraigo a un lugar, a una red de apoyo, manifiestan sentirse solas.¹²⁵

Con respecto a Viviana Barrera, el informe señala que

El miedo, la dificultad para dormir, la incertidumbre, los recuerdos dolorosos, la rabia, la sensación de indignación y de impotencia, el sufrir la presencia impune de paramilitares en la población donde se perpetraron esos hechos, la ausencia de acciones que tiendan a reparar el daño causado a las víctimas, son fuentes de malestar que se han convertido para ella en parte de la vida cotidiana.¹²⁶

Si bien estas observaciones son específicas a una persona o familia, el informe realiza comentarios similares con relación a los miembros de todas las familias, debido a que las familias vivieron circunstancias comparables que tuvieron consecuencias similares.

Además del análisis y los comentarios que desarrolla el informe psicológico, consideramos que las propias palabras de las víctimas claramente demuestran el daño moral sufrido. Las declaraciones relatan detalladamente los sentimientos de las víctimas, así como las consecuencias físicas de los hechos, entre otras dificultades. Las víctimas informan que sufren de depresión, insomnia, pesadillas, y enfermedades.

Es reconocido que el daño físico repercute en el aspecto psicosomático de la persona e igualmente, el daño psicosomático repercute en la salud física del sujeto, afectándola en diverso grado e intensidad. La jurisprudencia de la Honorable Corte ha venido reconociendo que muchas de las dolencias físicas causadas por el dolor terrible que produce la desaparición forzada de un ser querido deben ser reparadas.¹²⁷ En cuanto a la salud de las víctimas, se observa un gradual detrimento, y en un caso la muerte de la víctima a raíz de los hechos de Mapiripán. Tal es el caso de la señora Teresa López de

¹²⁴ *Ibidem*, página 20.

¹²⁵ *Ibidem*, página 26.

¹²⁶ *Ibidem*, página 29.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Párr. 129. B); Corte I.D.H., *Caso Suarez Rosero*. Sentencia de reparaciones de 20 de enero de 1999, Párr 60, c).

Pinzón quien tras la pérdida de sus 4 hijos, sufrió un decaimiento emocional el cual se vió reflejado en las siguientes afecciones: una trombosis y un preinfarto, falleciendo finalmente tras presentar un infarto cardíaco en el año 2004. La hija de María Teresa Pinzón, Sara Paola Pinzón declaró que

Con mi mamá fue un proceso tremendo en la casa porque se la pasaba llorando. [...] [E]lla murió con la esperanza de que [mis hermanas] aparecieran, de volver a ver a mis hermanos. [...] Mi mamá se ahogaba, se ponía a llorar, eso le dio por lo de mis hermanos. Las enfermedades de mi mamá tuvieron que ver con lo que le pasó, mi mamá lloraba todo el tiempo por sus muchachos.¹²⁸

Finalmente, quisiéramos resaltar la situación de las víctimas cuyos parientes fueron desaparecidos durante los hechos de Mapiripán. Tal es el caso de la familia Pinzón y la familia Contreras así como de Viviana Barrera no cuenta con sus restos. Esther Pinzón describió el incertidumbre, un sentimiento que comparte las otras víctimas, de la siguiente manera, “[n]o sabemos nada de mis hermanos, no sabemos si siguen vivos, pero si están muertos queremos que nos den los cuerpos para enterrarlos y darles una despedida.”¹²⁹ Solicitamos que la Honorable Corte tenga en consideración tal como lo señala el dictamen pericial psicológico con relación a la familia Contreras, esta incertidumbre “coloca a la familia en una posición imposible de duelo nunca acabado agrava el sufrimiento y obstaculiza el proceso de duelo.”¹³⁰

El daño moral sufrido en este caso es de una dimensión y magnitud difícil de comprender. A los hechos brutales y atroces de la masacre de Mapiripán se sumaron una serie de factores que han agravado el estado emocional de las familias. Todas las familias debieron asistir a largas sesiones con sicólogos y terapeutas para recibir tratamiento. Adicionalmente, solicitamos que la Honorable Corte indemniza a las víctimas según los rubros establecidos por nuestro memorial.

2. Daño Material

En cuanto a daño emergente solicitamos que la Honorable Corte tome en consideración los siguientes factores: (i) la pérdida de los bienes a raíz de los hechos de la masacre; (ii) los gastos relacionados con la investigación o las gestiones realizadas ante las autoridades para que realicen actividades encaminadas a garantizar justicia; (iii) los gastos relacionados con la búsqueda de los desaparecidos; (iv) los gastos ocasionados por los homicidios de los señores José Rolan Valencia y Sinaí Blanco Santamaría; (v) los gastos relacionados con el tratamiento de problemas de salud generados por los hechos. Al fijar el monto de indemnización solicitamos que la Honorable Corte, mantenga una medida flexibilidad en cuanto al requerimiento de facturas, títulos y otros medios probatorios,

¹²⁸ Declaración de Sara Paola Pinzón, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

¹²⁹ Declaración de Esther Pinzón, presentado a la Honorable Corte el 15 de febrero de 2005.

¹³⁰ Dictamen psicológica, *supra* nota 94, página 34.

debido a que las víctimas se tuvieron que desplazar de manera súbita dejando atrás su hogar y pertenencias.

Con respecto a lucro cesante, nos remitimos al análisis realizado en nuestro memorial.

C. Costos y gastos

1. Costos y gastos la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

En su labor, desde 1997 hasta enero de 2004, tanto doméstica como internacional, en el caso de la masacre de Mapiripán, el Colectivo de Abogados incurrió en gastos que ascendieron a un total de US \$ 109.343.52.¹³¹ Desde el 2 de febrero de 2004, cuando presentamos nuestro memorial, en la continuación del proceso ante la Corte, hemos incurrido en nuevos gastos en el litigio penal interno e internacional con la elaboración de los alegatos, las observaciones a los escritos del Estado, la preparación y participación de la audiencia, que conllevan nuevos gastos operativos y de administración que ascendieron a un total de US \$ 20.347.76.¹³²

El total de gastos reclamados por el Colectivo de Abogados para que le sean resarcidos es por un valor total de US \$. 129.691.28

2. Costos y Gastos del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL)

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional de la masacre de Mapiripán en su carácter de co-peticionario del Colectivo de Abogados y representante de las víctimas. CEJIL inició su trabajo en este caso con desde la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esa fecha a la actualidad, CEJIL ha impulsado el proceso. Ello ha implicado numerosas reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, testigos, autoridades, funcionarios, ex funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Ello ocurrió tanto en Colombia (lo que implicó desplazamientos de las abogadas de CEJIL), como en la ciudad de Washington DC, así como en San José Costa Rica.

En los 5 años de litigio ante el Sistema Interamericano, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos relacionados con el adelanto del proceso. A continuación, estamos incluyendo exclusivamente gastos parciales relacionados con el litigio.

Entre otros gastos señalamos los relacionados con los viajes para la recolección de prueba, elaboración de la demanda, seguimiento del proceso (viajes a Colombia). Ellos

¹³¹ Véase Nuestro memorial, pág. 119. Véase también Detalle General de Gastos de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y Cuadro de Gastos Administrativos. [Anexo 70 de nuestro memorial]

¹³² Véase Detalle de gastos de los abogados asignados y administrativos de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo. Anexo 4.

significaron, no sólo gastos en pasajes, sino también en hotelería, per diem, gastos relacionados con la seguridad de las abogadas, etc. El trabajo de representación legal implica asimismo, una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales de esta causa; esta actividad conlleva gastos de secretaría, administrativos, comunicaciones (gastos por papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington – Colombia y, en esta etapa, a Costa Rica).

Hemos anexado al presente un cuadro que detalla los gastos y costas relacionados con el litigio, así como las correspondientes facturas.

Total de gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio ante el Sistema Interamericano:¹³³ US \$ 51,905.78

VIII. PETICIÓN

Con base al análisis y a las consideraciones anteriores, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitan respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya que el Estado violó los artículos 4, 5, 7, 19, 22, 8, y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y ordene que el Estado de Colombia adopte las siguientes medidas de reparación.

1. que conduzca una investigación exhaustiva de los hechos de este caso, de manera completa, imparcial y efectiva en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya aquiescencia y apoyo hizo posible la comisión de la masacre;
2. que se realice un juicio público dentro de un plazo razonable contra todos los autores intelectuales y materiales y que se ejecuten condenas proporcionales a sus crímenes;
3. que remueva los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido la realización de un proceso penal eficaz. En este sentido, el Estado de Colombia debe emprender las siguientes acciones:
 - Adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad física de los abogados, los testigos y los funcionarios del Estado vinculados a este caso;
 - Adoptar las medidas necesarias para encontrar e identificar a las víctimas que continúan desaparecidas y aquellas cuyos cuerpos fueron arrojados al río Guaviare, a fin de que se esclarezcan los hechos y los familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos;
 - Adelantar el cumplimiento efectivo de todas las órdenes de detención proferidas por las autoridades judiciales;
4. que se comprometa a garantizar la no repetición de los hechos, incluyendo:

¹³³ Véase Gastos del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional. Anexo 5.

- Una orden requiriendo la adecuación de la legislación interna y el programa de desmovilización, a los estándares internacionales relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas;
- Asegurar el pleno cumplimiento con la doctrina constitucional colombiana y la jurisprudencia del sistema interamericano con relación al alcance de la competencia del fuero militar;
- Establecer las violaciones y reparaciones debidas, respecto de las víctimas de la masacre y sus familiares que no han sido identificados en la demanda, así como indicar el mecanismo a seguir para realizar las medidas de reparación correspondientes a las mismas.

5. que se adopten medidas necesarias para el reconocimiento público de los hechos tendientes a la dignificación de las víctimas:

- que realice una acta de desagravio públicamente en la presencia de los más altos funcionarios del gobierno colombiano, incluyendo el Presidente de la República de Colombia y su Ministro de Defensa;
- Implementar las acciones económicas, sociales y culturales en Mapiripán , y que una o varias de las construcciones lleven un nombre que evoque a las víctimas;
- que se establezca la Conmemoración del Día Nacional de las Víctimas de las Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;

6. Que indemnice a los familiares de las víctimas por concepto de daño emergente;
7. Que se indemnice a los familiares de las víctimas por concepto de lucro cesante;
8. Que se indemnice a los familiares de las víctimas por concepto de daño moral y
9. Que se indemnice los gastos y costos incurridos por los representantes de las víctimas y sus familiares.